

0087

En Monterrey, Nuevo León, a ***** de ***** del año 2024 dos mil veinticuatro, este Tribunal de enjuiciamiento procede a plasmar por escrito la **SENTENCIA** deducida del fallo emitido en audiencia de juicio oral penal, en la que se **CONDENA** a ***** , por el delito de **violación**, dentro de la carpeta judicial número *****/*****.

1. Identificación de las partes procesales.

Acusado	*****
Defensor Particular	Licenciado *****
Ministerio Publico	Licenciada *****
Asesoría Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas	*****
Víctima	*****
Interprete de la variante ch’ol del noreste asignada por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas	*****

2. Audiencia de juicio a distancia

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en atención a lo que disponen los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales; pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, esto por medio del uso de la plataforma o herramienta tecnológica denominada “Microsoft Teams”, lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento, los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio.

3. Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver de manera **unitaria** el presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen a esta causa se estableció acontecieron en fecha ***** de ***** de 2021, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011, 11/2017, 22/2017, 17/2018 y 21/2019 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

4. Antecedentes del caso.

Como antecedentes del caso, se tiene que en la presente carpeta judicial inicialmente se llevó a cabo la audiencia de juicio en fecha ***** de ***** de 2023 y posteriormente se emitió la sentencia escrita el día en fecha ***** de ***** del mismo año, en contra de ***** , en la que se condenó al acusado de referencia, a una pena de nueve años de prisión, por su responsabilidad penal en el delito de **violación**, cometido en perjuicio de la víctima *****.

La anterior determinación fue impugnada mediante el recurso de apelación interpuesto por el defensor particular del sentenciado *****. Así las cosas, el día *****de*****de*****, se recibió la resolución dictada en misma fecha, por la Magistrada de la Undécima Sala Unitaria Penal del H. Tribunal Superior de Justicia, dentro del toca de apelación en definitiva *****, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el defensor, en contra de la sentencia condenatoria emitida por la autoridad de primer grado en fecha señalada, en la que dicho tribunal de alzada ordenó la **REPOSICIÓN TOTAL** de la audiencia de juicio oral, al advertir una violación a los derechos fundamentales del derecho de legalidad y seguridad jurídica, dado que, no se respetó lo dispuesto en los artículos 351 y 352, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ni por ende, los principios de concentración y continuidad, que rigen al proceso penal acusatorio dentro de la audiencia, por ende ordenó se deje sin efectos la audiencia solventada, se revoque la sentencia condenatoria señalada y se actué conforme a derecho corresponda.

Puntualizado lo anterior y una vez desahogadas las audiencias respectivas, para dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad de alzada, corresponde ahora emitir por escrito la sentencia respectiva.

5. Planteamiento del problema

La Fiscalía estableció como objeto de su acusación en contra de *****, los siguientes hechos:

“El día ***** de ***** del año 2021, siendo aproximadamente las *****horas el acusado *****se presentó en el domicilio en el que habita *****, quien es su conocido, el ubicado en la calle *****, número *****, colonia *****en el municipio de *****, Nuevo León, percatándose en ese momento que había una reunión ya que se encontraban presentes en el domicilio además de *****, *****, *****y una persona identificada con el nombre de *****, todos estaban conviviendo e ingiriendo cervezas, por lo que el acusado se quedó con ellos a convivir, siendo el primero en retirarse la persona identificada con el nombre de ***** aproximadamente a las 23:30 horas hacia la planta alta ya que vive en ese mismo domicilio y siendo aproximadamente entre las *****y la *****horas del día ***** de ***** del año 2021, *****salió al patio del domicilio para realizar una llamada telefónica y al estar hablando por teléfono, el acusado de forma repentina se acerca a ella y la jala de los hombros, le dice “ora sí, me vas a pagar”, al mismo tiempo que la toma del cuello y la tira hacia el piso cayendo ***** boca arriba por lo que el acusado se sube arriba de ella como acostado dejando caer su peso sobre ella y comienza a tratar de quitarle la blusa que traía puesta, alcanzando a rompérsela por la parte de enfrente, ella trataba de quitarlo de encima y lo empuja pero el acusado le baja los mallones que vestía junto con su ropa interior a la altura de las rodillas, luego la toma de los hombros y la jala hacia él, ya que él ya se había bajado su pantalón y ropa interior y logra introducirle su pene en la vagina, *****forcejeaba con el acusado tratando de quitarlo de encima de ella y lo empuja logrando que el acusado dejara de penetrarla y comienza a gritarle a su amiga *****para que la ayude, ya que el acusado seguía encima de ella tratando de penetrarla de nuevo, por lo que *****toma una piedra que estaba cerca de ella y le da un golpe con la piedra en su cabeza para que se quitara de encima de ella, sin embargo, el acusado no se quitaba hasta que *****intervino, quitándolo de encima de *****, por lo que *****se coloca su ropa de nuevo, acercándose en ese momento *****quien al observar que el acusado estaba sangrando agarra una botella de vidrio y les dice a *****y a *****que no las iba a dejar salir del domicilio, interviniendo *****, quien les permite salir del domicilio, retirándose en ese momento ambas, siendo detenido el acusado momentos después”.

Tales hechos la fiscalía los clasificó jurídicamente en el delito de **violación** previsto y sancionado por los artículos 265 y 266 primer párrafo, primer supuesto, respectivamente, del Código Penal del Estado vigente en la época del evento, y la



participación que le atribuyó a ***** en su comisión, fue en calidad de autor material directo y de manera dolosa, en términos de lo establecido por el artículo 39 fracción I y 27 de la codificación penal en cita.

Por tanto, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la fiscalía se acredita el delito en comento, y la responsabilidad de ***** en su comisión.

6. Acuerdos Probatorios

Las partes procesales no arribaron a ningún acuerdo probatorio.

7. Posición de las partes

La representación social en sus **alegatos de apertura** manifestó, que con la prueba producida en juicio acreditaría más allá de toda duda razonable los hechos materia de su acusación, así como la plena responsabilidad penal del acusado ***** en la comisión de los mismos, y que por ello solicitaría una sentencia de condena.

Por su parte, la asesoría jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas se reservó su alegato inicial e indicó que su participación en la audiencia de juicio sería de manera pasiva y que únicamente en caso de considerarlo necesario pediría el uso de la voz.

Por su parte, la defensa particular del acusado indicó que una vez que fueron escuchados los alegatos de la fiscal y asesor jurídico, estima que la fiscalía no probará más allá de toda duda razonable las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución, que son materia de acusación, esto es que cada una de las pruebas ofertadas, los cuales serán insuficientes para dictar una sentencia de condena. Además de lo anterior, estableció en el auto de apertura que sustenta su teoría del caso, que el acusado es inocente del hecho por el cual la fiscalía formuló acusación, pues no lo podrá demostrar en virtud de que los medios de prueba ofrecidos son insuficientes para demostrar el hecho, en consecuencia será inaplicable el derecho invocado por la Representación Social, y por el contrario la defensa demostrará la inocencia del acusado ya que siempre se ha conducido con respeto a los derechos de los demás, tanto en la vida, privada, laboral, social, como se demostrará con los medios de prueba que la defensa ofreció.

Mientras que en los **alegatos finales**, la fiscalía reiteró, que con la prueba producida en la audiencia de juicio logró acreditar los hechos materia de su acusación; por ende, el delito de violación y la plena responsabilidad penal de ***** en su comisión, logrando vencer el principio de presunción de inocencia que al antes nombrado le asistió durante todo el procedimiento, por lo cual solicitó emitir en contra del ya referido sentencia de condena; y en los mismos términos se pronunció la asesoría jurídica.

Por su parte, la defensa del acusado señaló diversos argumentos que en el apartado correspondiente serán contestados.

Pues bien, por economía procesal los alegatos en mención se tienen por reproducidos en su integridad, ya que su transcripción deviene ociosa en razón de que prevalece lo establecido de forma oral en la audiencia de juicio, en términos de los artículos 67¹ y 68² del Código Nacional de Procedimientos Penales, ello sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal de Juicio Oral en el apartado correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de rubro siguiente:

¹ Artículo 67. Resoluciones judiciales

[...] Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. [...]

² Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD”.

Asimismo, en la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que la fiscalía y la defensa estimaron pertinente para acreditar sus respectivas teorías del caso, desistiéndose de la que no consideraron oportuna para dicho fin, sin que el resto de las partes procesales hayan presentado pruebas; ejerciendo tanto la fiscalía como la defensa el derecho de contradicción que les asiste, al interrogar y contrainterrogar a los testigos que consideraron necesarios.

De igual manera, se advierte que el acusado*****, ejerció el derecho de no declarar que le asiste, contemplado en el artículo 20, apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en correlación con el diverso 113³ fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales.

8. Presunción de inocencia.

Antes de entrar al estudio correspondiente, es importante establecer que el reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20⁴, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal.

Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata⁵.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental. En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece que *“toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”*

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales⁶, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad⁷.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia

³ Artículo 113.- Derechos del Imputado
El imputado tendrá los siguientes derechos:
I. [...]; II. [...]

III.- A declarar o a guardar silencio [...]

⁴ Artículo 20. [...] B. De los derechos de toda persona imputada:

I.- A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II.- A declarar o a guardar silencio. [...]

⁵ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

⁶ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

⁷ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.



condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”⁸.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

9. Análisis de los hechos bajo la perspectiva de género.

Deviene importante señalar que el presente asunto se analizara con base en una perspectiva de género en virtud de que la parte víctima es una mujer. Por ello, se trae a colación el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación el cual deriva en forma expresa de los artículos 1º y 4º primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2º, 6º, y 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

A su vez, el artículo 1º del Pacto Federal indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad, incluida esta, de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En dichos instrumentos internacionales se establece la obligación por parte de las Autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su dignidad, estableciéndose el derecho a toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado artículo 1 de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio “pro persona”.

En aras de garantizar esos derechos humanos en favor de las mujeres, en el ámbito local el Congreso del Estado de Nuevo León, expidió la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de que son objeto las mujeres, así como en establecer los principios y

⁸ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.

modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación.

Ahora bien, resulta también importante que este Tribunal de enjuiciamiento establezca que, del auto de apertura a juicio oral emitido con motivo de la presente causa, se advierte que el acusado *****, pertenece a una etnia indígena de la región de ***** del Estado de Chiapas, que habla poco el idioma español y que por tal razón se comunica a través de la lengua denominada chol la cual es variante del Noreste.

Por lo cual dentro de dicho auto se estableció como intérprete del referido encausado a la ciudadana *****, asignada por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, quien desde el inicio de la audiencia de juicio oral y durante todos los días que éste duró, compareció al mismo para efecto de asistir al acusado y hacerle saber todo lo que en el mismo se desarrolló durante cada una de las etapas que lo conforman. Además, para que por medio de dicha intérprete lograra comunicarse todas las veces que así lo creyera necesario con su abogado defensor o para hacer cualquiera manifestación a esta juzgadora.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 2° fracción VIII⁹ del Pacto Federal, los dispositivos legales 45¹⁰ y 113 fracción XII¹¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, con relación al numeral 10¹² de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, contemplado en el Capítulo II de dicha ley, denominado “De los derechos de los hablantes de lenguas indígenas”

Es así que dicho derecho fundamental del cual goza en todo momento fue respetado por el Tribunal de enjuiciamiento.

10. Valoración de la Prueba

En cuanto a este apartado este Tribunal de Juicio Oral Penal, tiene a bien citar que los artículos 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen la manera en que la prueba producida en juicio debe ser valorada.

En primer término se tiene el primer de los dispositivos en mención establece que cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito; asimismo, que las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma “sana”, esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la “crítica”, es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad,

⁹ **Artículo 2o.** [...]

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

¹⁰ **Artículo 45. Idioma**

[...] Cuando las personas no hablen o no entiendan el idioma español, deberá proveerse traductor o interprete, y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender. En el caso de que el imputado no hable o entienda el idioma español deberá ser asistido por traductor o intérprete para comunicarse con su Defensor en las entrevistas que con él mantenga. El imputado podrá nombrar traductor o intérprete de su confianza, por su cuenta.

[...] El Órgano jurisdiccional garantizará el acceso a traductores e intérpretes que coadyuvarán en el proceso según se requiera.

¹¹ **Artículo 113. Derechos del Imputado** El imputado tendrá los siguientes derechos:

[...] **XII.** A ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete en el caso de que no comprenda o hable el idioma español; cuando el imputado perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Defensor deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete de la cultura y lengua de que se trate; [...]

¹² **Artículo 10.** El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las autoridades federales responsables de la procuración y administración de justicia, incluyendo las agrarias y laborales, proveerán lo necesario a efecto de que en los juicios que realicen, los indígenas sean asistidos gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 0000|||442462|||
CO000074424627
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos.

Por otro lado, reza que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable; por ende, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones que dicha legislación nacional apunte.

Mientras que el arábigo 265 dispone que el Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

A su vez, el ordinal 359 establece que el Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en el artículo 20 primer párrafo del Pacto Federal, y los ordinales 9 y 6 de la legislación procesal en cita, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción de las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos al órgano jurisdiccional a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Por su parte el artículo 402 de dicha codificación adjetiva indica que el Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código. En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia. Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiriera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado. No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.

El material probatorio presentado por el órgano técnico para justificar los hechos materia de acusación es el siguiente:

Declaración a cargo de la víctima *****, quien en todo momento durante su narrativa estuvo acompañada de licenciada *****, asesor victimológico de

*****, siendo la pasivo quien en relación a los hechos manifestó, que comparece a juicio ya que el día ***** de ***** del año 2021, ***** de quien desconoce apellidos, abuso de ella, que esto ocurrió ya que se encontraban conviviendo, expuso que el día señalado llegó a dicha convivencia, siendo las 9:30 horas de la noche, a la casa de ***** de quien desconoce sus apellidos, ubicada en calle ***** de ***** desconoce el número y colonia, solo recuerda está en ***** de ***** Nuevo León, que ese día estaban ***** su compañera ***** y dos vecinos que vivían en la parte de abajo, de los cuales no recuerda sus nombres, y poco después aproximadamente como una hora después que estaba ahí, llegó ***** que aparte de convivir estaban tomando, que ***** y sus vecinos estaban haciendo una carne asada; refiere que ***** fue a su trabajo por ella, y se enteró que ellos ya estaban tomando desde la tarde, que les invitaron unas cervezas, que ella tomó como tres cervezas y se metieron a cenar, que escucharon música y estaban comiendo y de repente a ***** le marcaron para que subiera a su casa, y las dejó con ***** y los otros dos acompañantes, señaló que ahí vivía ***** en la parte de arriba, que al ver que eran las nueve de la mañana y se sentía incomoda porque nada más estaban ella y ***** con los tres vecinos de ***** que decidió llamar a un Didi, que se fue a la cocina, pero ***** ya estaba muy tomado, y les presumía que estaba desde la mañana tomando, que al ver que estaba pasado de copas, se dirigió ella a la cocina y quiso hacer una llamada en privada, y vio que ***** la siguió y la tomó por la parte de la espalda, que en eso la estiró y la tiró contra el piso, pero antes que la tirara, la volteó empujándola hacia el lavadero, que para esto ya era la ***** de la mañana del día ***** de ***** del 2021, aclaró que el lavadero estaba casi en la puerta de la cocina y esta puerta daba como al patio, ya que ahí cocinaban unos tacos a vapor que les refirieron, que después ***** empezó a decirle que tenía que pagar, que al forcejear ***** éste la tiró contra el piso y se vino encima de ella, que le bajó los pantalones, que como traía mallas y pantalón encima, que cuando llegó ahí, se quitó la camisa y el cinturón quedándose únicamente con el pantalón y ***** con las fuerzas le bajó el pantalón y las mallas, que las dos prendas se las bajó; aclara que la camisa que se quitó fue la del trabajo y se quedó con una camiseta abajo, que después que le bajó la ropa, la penetró y fue cuando reaccionó y con una piedra le empezó a pegar en la cabeza y fue como pudo quitárselo de encima, aclaró que antes de eso, ella estuvo gritándole a ***** pero no la escuchaban porque tenían la música alta, y la única persona que llegó y se lo quitó fue ***** que ella y su amiga salieron corriendo de ahí, y los dos inquilinos no las dejaban salir, porque vieron a ***** estaba sangrando de la cabeza, que esto fue por el golpe que le dio; señaló que ***** la penetró con su pene en su vagina, que esto ocurrió cuando ella tenía las rodillas hacia la parte del pecho, que ella estaba en el piso ya que cuando estaban forcejeando, en ese momento que la volteó ***** la jaló y la tiró contra el piso, que ***** estaba encima de ella; refiere que cuando le dijo que le tenía que pagar, no entendió ella, que le preguntaba que le tenía que pagar, entendía que éste lo decía porque ya estaba muy tomado y no sabía lo que decía, refiere que la camiseta con la que se quedó puesta era color blanca, que ella se ponía abajo del uniforme camisetas color blanca de algodón como la que usan los hombres, que incluso al momento de los jalones se la rompió porque él quería a fuerza bajarle el brasier y se la rompió de la parte del pecho; aclaró que era la primera vez que veía a ***** que no lo conocía; explicó que dicho lugar era de dos pisos, la parte de enfrente tenía la barda a la mitad, la puerta era como de reja y la casa al parecer era color amarillo y las escaleras que estaban afuera; y adentro eran tres cuartos, en el cuarto donde estaba se encontraba el comedor, luego la cocina y un patio atrás; refirió que no había nadie más aparte de los que ya refirió, que en ese momento ella se sentía mal por haberles aceptado la invitación, impotencia porque no se pudo defender bien desde un principio, que antes de tomar la decisión de salir a llamar, se sentía incómoda porque ***** nada más estaba sobre ella abrazándola, que intentaba alejarlo y le decía que se alejara y él ya en estado de ebriedad estaba muy terco, que la estaba abrazando, insistía en estar con ella, pero ella le decía que no; explicó que esta situación sí la afectó emocionalmente, que antes de que le marcaran para acudir a juicio ella estaba bien, no está tomando psicología porque se separó de su actual pareja, ya que actualmente tiene que trabajar 24/7 para sus hijas, por eso no se da el tiempo para decir voy y me procuró yo, y lo que hace esto es que abra más ventanas, ya que esta no es su primera violación, y hace que todo le recuerda la primera, la segunda y ésta que paso, que trata de hacerse la fuerte, pero cuando está declarando no puede, ahorita tiene que llegar bien con sus hijas, darles de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 0000 442462
CO000074424627
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

comer e irse a trabajar de nuevo por eso pide ya acabe todo esto, que se dicte ya sentencia y se deje esto por la paz y estar más calmada, que esta nerviosa, que tiene unos tics en el ojo, que dejó de comer, ya que trata de trabajar más para sus hijas y no pensar en esto más; agregó que cuando ***** la penetró, al sentir su pene en su vagina, fue cuando lo empujó enseguida y empezó a pegarle, y fue cuando ***** salió, también lo empujó y ella empezó a pegarle con una piedra y ella la jaló que ya se fueran, que no vio si él logró eyacular, ya que los médicos le dijeron que sí tenía semen de él; que cuando llegó su amiga salieron corriendo de ahí, pero un amigo de ***** tenía una botella de cerveza en la mano, que la rompió y les amenazó que no podían salir hasta que le dijeran porque ***** estaba sangrando de la cabeza y el otro señor quiso calmar a ***** y pidió que las dejara salir porque no quería problemas y en eso fue que le marcaron a la policía, que después llegó la policía y ellos estaban afuera vigilándolos y fue cuando la policía los agarró, señaló que es cierto que uno de ellos las amenazó y ***** solo decía que la detuvieran; agregó que nunca ha tomado terapia por lo que ya explicó, que su primer terapia la supero sola porque tenía ***** años, la segunda vez tenía a sus hijas; que ese día llegó, salió y se bañó, que tiro la ropa con la que había pasado los hechos, abrazo a sus hijas y fue lo único que hizo, y prácticamente se encierra y no hace caso por ayudarse pero si se pone débil para sus hijas no tiene quien se las cuide.

En ese acto a pregunta expresa de la fiscalía, señaló que reconoce a ***** el cual es la persona que se encuentra enlazada a la audiencia y viste una playera color blanco, y trae un tatuaje en el brazo. Además fiscalía le mostró diversas impresiones fotográficas a lo cual señaló, que reconoce la imagen en la cual aparece la camiseta y la ropa interior que tenía puesta el día de los hechos y la persona que aparece en la imagen es ella, asimismo reconoce el lugar de los hechos, ya que es la casa donde vivía ***** , y en diversa imagen es donde refiere que estaban haciendo la carne asada, y el lugar donde se metieron a cenar y seguir tomando, en donde se aprecia una puerta, que es el lugar que refiere se encontraba haciendo una llamada para pedir un Didi, y del lado derecho está el lavadero y es donde la tiro ***** , el cual estaba donde se aprecia el bote color negro, y en diversa imagen se aprecia donde la atacó y al parecer es donde está el lavadero de color rosa y la tiro por donde está el bote negro que reconoce.

Al contrainterrogatorio de la defensa expuso que, ella sí conoce a ***** por su trabajo, que ella era guardia de ***** en ***** , y ahí conoció a ***** , que vivía en el domicilio de ésta, que antes de la reunión de fecha ***** de ***** , ella no convivió con ***** ni con ***** , ya que no los conocía, que es cierto que compareció a declarar al Code de ***** , desde el ***** que llamó a la policía, y no recuerda haber rendido la declaración ante la autoridad que señala la defensa, en ese acto a fin de evidenciar contradicción, aclaró que antes de estos hechos, no los conocía, que de hecho la convivencia era solo de compañeros y no estaban ***** y ***** incluidos; expuso que a la reunión que compareció, es cierto que fue el ***** cuando su amigo***** salió, que a las 21:00 horas de ese día, que es cierto que ella y su amiga salieron de trabajar, y junto con ***** acudió a dicha reunión y fue ***** quien las llevó a dicho lugar en una moto; que en la moto iba su compañera ***** , ***** y ella, que es cierto que ***** no llegó en taxi; expuso que antes que llegar *****y ***** , ella no había ingerido cervezas, ya que venía de trabajar; refiere que sí informó el domicilio donde se fue a vivir, y que antes de los hechos denunciados ella sí había tenido relaciones sexuales con ***** , que en dicha reunión del día ***** de ***** , ella sí conversó con ***** , que es cierto que ella fue hablar por teléfono a un taxi, y que fue a la cocina, ahí ***** la jaló hacia el lavadero y ahí la aventó contra el piso, que la distancia de la cocina a donde la tiró ***** son unos cinco pasos, es decir, como medio metro, y que en ese momento ella estaba hablando por teléfono cuando este la empujó, que al voltear y reaccionar y vio que era el, ella empezó a gritarle a ***** , pero nunca la escuchó porque había el ruido de la música, y no era el único ruido de la bocina que esta prendida, ya que en toda la calle había ruido, y las personas que estaban presentes estaban como a tres metros, pero no escucharon, solo su compañera ***** , que en el forcejeo y lugar donde fue tirada pasaron como cinco minutos, y durante este tiempo gritaba a ***** , que había más música, la cual estaba fuerte, por eso piensa que nadie la escuchaba, que no recuerda si el taxi le contestó, ya que en eso ella estaba forcejeando con ***** , que esto se lo comunicó a ***** , la cual no estaba presente en dicha llamada, que ***** estaba a una distancia de tres metros aproximadamente; expuso que ella no tenía que

devolver ninguna cantidad a ***** , porque nunca le dio éste nada; que es cierto que ***** le rompió la camisa a la altura del pecho, pero aclara que esto fue en la parte de enfrente, que por el piso que había piedras tal vez por eso este rota también de la espalda, la cual incluso tiene lesionada y no se había enterado, sino hace tiempo que le hicieron estudios para un trabajo y unos rayos x, le indicaron que tiene una pequeña fractura en la columna; señaló que ella sí forcejeaba al momento de pedir ayuda; y es cierto que ***** le bajó el pantalón y las mallas poco más a la altura de las rodillas, porque estaban las piernas en posición de feto, y ***** no sabe en qué momento se bajó los pantalones, y cuando sintió esa acción, éste ya tenía su pene dentro de ella, que al sentir esto, lo empujó durante más tiempo y no sabe en qué tiempo se desvistió éste; refiere que no quería que le desabrochara su pantalón y se los bajara, pero nada logro ya que finalmente éste pudo bajárselos, expuso que es cierto que ella en su declaración señaló que éste había eyaculado, ya que fue muy rápido, y ella lo supo porque el médico le dijo que tenía semen de él, y esta acción al ser rápido piensa que duro cinco segundos, y es cierto que dijo que el señor estaba muy tomado cuando estaban en la convivencia, pues refirió que desde temprano había estado tomando, y es cierto que ella empujó a ***** , para que su pene se saliera de su vagina y que es cierto que a pesar de su estado de ebriedad, ella forcejaba con él; aclaró que al sentir que la penetraba, es cuando lo empujó y al levantarse con ayuda de ***** , fue cuando empezó a pegarle con la piedra en la cabeza, que solamente estaban ella y su amiga ***** y piensa que ***** escuchó cuando gritaba a su amigo ***** , y fue cuando se asomó y vio todo; aclaró que al golpear a ***** , ella ya estaba parada y señaló que esto ocurrió cuando ***** estaba en el piso, que fue cuando ella agarró la piedra; y aclaró que cuando la penetró lo empujó y después se paró y le empezó a pegar con la piedra que ya tenía en la mano; refiere que antes de comparecer a esta audiencia no se leyó su declaración; refirió que no le consta que ***** haya traído celular o cartera al momento de los hechos; y expuso que ***** fue detenido por los oficiales en el porche donde estaban haciendo la carne asada, ya que ***** estaba asomándose cuando estaban los tres afuera, y al llegar la patrulla a ***** lo agarraron afuera y los otros dos estaban en la entrada de la casa, ya que en ese momento detuvieron a ***** y ***** , porque dijo que ***** los amenazó con una botella, diciéndoles que no las iba a dejar salir, porque atrás de ella estaba ***** .

Además se contó con la declaracion a cargo de ***** el cual refirió, que comparece a juicio a fin de informar los hechos suscitados en perjuicio de la víctima de nombre ***** , la cual era compañera de trabajo la cual sabe está acusado a ***** ; refiere que el día de los hechos se encontraban en una convivencia en la casa de ***** y ***** , que era un sábado, pero no recuerda el día, solo que era un sábado del mes de ***** del 2021; en ese acto a fin de apoyar memoria al testigo, le fue mostrada por la fiscalía su entrevista a lo cual refirió, que los hechos se suscitaron el día ***** de ***** de 2021, que ese día se encontraban en la planta de abajo, ya que el renta en la parte de arriba, que en la misma se encontraba ***** , ***** y ***** , de quien desconoce sus apellidos, que lo conoce porque visitaba a ***** y ***** , refiere que el domicilio está ubicado en la calle ***** , colonia ***** de ***** o ***** , municipio de ***** , Nuevo León, señalo que ese día estaban ***** , ***** y ***** , que tenían una reunión como en otras ocasiones para convivir, tomar cerveza, escuchar música, ese día, ya estaban ellos, llegó él, y empezó a convivir un rato, que ***** le comentó que iba invitar a ***** , que está ya había convivido con ellos con antelación, que llegó ***** y estuvo conviviendo ella con una amiga de ésta, y un poco antes de las once de la noche, él se retiró de ahí; que en la madrugada ***** estaba gritándole por su nombre, que él ya estaba dormido por las cervezas que había tomado, que él vive en la planta de arriba y en ese momento su esposa lo despertó y le comentó que el vecino le estaba gritando, que bajó y salió y preguntó qué había pasado, y le platicó que no sabía que había pasado, que había llegado la policía y se había llevado a ***** y ***** , que esto se lo dijo ***** , que en eso vio su teléfono con una llamada perdida y regreso la llamada a ***** , y ésta le comentó que se había pasado de lanza ***** , siendo todo lo que le dijo en ese momento y ya en el trabajo le platicó, que ***** se había aprovechado de ella en la casa de ***** , y que en ese rato como ella pudo se defendió de ***** , que se alcanzó a defender con una piedra o algo, y ***** y su amiga de ***** estaban ya



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 0000 442462
CO000074424627
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

en la puerta, que al parecer*****al ver que ***** estaba sangrando no las dejaba salir, fue cuando ***** se percató de lo que estaba pasando y ***** se metió para decirle que abriera la puerta y se retiraran, señaló que es cierto que ahí estaban ***** y ***** o ***** , que así se llamaba la amiga de ésta; señaló que en ese momento no recuerda si llegó sola o la trajo en su motoneta, que es cierto, que esta le dijo que ***** sexualmente se había aprovechado de ella, ya que le refirió que éste la empezó a llevar caminando a la parte de atrás de la casa y ahí la empezó a abrazar y besar, expuso que sí conoce a ***** de vista y ha convivido con ellos; refiere que la casa donde ocurrieron los hechos era color amarilla, en la entrada hay un pasillo y una escaleras donde renta en la planta alta, que en la casa donde renta esta como una estancia en la entrada, la cocina, en la parte de atrás esta otra estancia y atrás de esta el patio trasero y de lado había un pasillo, en dicha planta vivían ***** y *****; expuso que ***** en ese tiempo trabajaba en una empresa de seguridad privada, que no sabe si ésta sostenía alguna relación con ***** , porque sabe era la primera vez que lo veía, que tampoco sabe que ***** le ofreció ningún tipo de servicio a ***** , que está al momento que le comentó lo sucedido le dijo que tenía miedo, incluso le refirió que se quería regresar a ***** , ya que al parecer es de allá; que aparte de esto, no sabe si ésta tuvo algún problema con ***** , ya que solo fueron dos semanas después que tuvo comunicación con ***** , y con ***** jamás tuvo algún problema.

En ese acto a pregunta expresa de la fiscalía señaló, que reconoce a ***** como la persona que se encuentra enlazada y viste playera color blanco y trae un ***** en la mano *****; además mostrada que le fuera una imagen fotográfica señaló, que reconoce la casa donde ocurrieron los hechos, ya que él vive en la parte de arriba y abajo ***** y ***** , y agregó que ese día todos tomaron cervezas.

Al contrainterrogatorio de la defensa expuso, que es cierto que él conoció a ***** , ya que ambos laboraban en ***** como seguridad privada; que es cierto que convivía con la pasivo en la casa de ***** y ***** y la fecha que convivieron no la recuerda, que en dichas reuniones que hizo con la víctima, es cierto ingerían cervezas, y es cierto estuvo en ***** de 2021 en la reunión y en esta fecha no sabe si trabajo y que fue ***** quien le pidió que fuera por ***** , que no recuerda si fue en su motoneta, porque la amiga llegó en taxi, que él no tiene en carro y no recuerda en que fue por ella; que no recuerda la vestimenta de la víctima, ni si esta llevaba su uniforme de trabajo, que en dicha reunión donde sucedieron los hechos, es decir el día ***** , es cierto estaban ***** , ***** , ***** , y una persona más; que la víctima no recuerda si estaba tomando cerveza, que él estuvo unas cuatro horas, ya que antes de las once se retiró de dicho lugar, que ***** llegó primero que ***** , que el sí ingirió cervezas en ese tiempo que estuvo, que es cierto que su pareja le dijo que el ***** de ***** había problemas en la parte de abajo, y es cierto que a él no le constan los hechos, solo lo que le platicó ***** , que es cierto que ***** le dijo que ***** la llevó de donde estaban conviviendo hacia la parte de atrás, y que no recuerda si alguien le comentó este hecho, que los hechos que supo fue por ***** y la propia víctima, que la última vez que leyó esta declaración ante el fiscal investigador no lo recuerda, ni tampoco como vestía ***** el día de los hechos, solo estaba sin playera con pantalón de mezclilla, y no recuerda si traía cartera o celular.

Por su parte ***** señaló, que conoce a ***** , ya que es su amigo y comparece a fin de informar respecto a una violación que ocurrió el día de los hechos, ya que observó cuando llegó la patrulla y detuvo a ***** y a ***** , que ellos le dijeron que había existido una violación en contra de ***** , que desconoce apellidos; señaló que dicha patrulla llegó a su domicilio ubicado en calle ***** ***** en colonia ***** , en ***** , Nuevo León, que dichos hechos ocurrieron el ***** de ***** del 2011, en la madrugada; en ese acto previo ejercicio de la fiscalía aclaró que los hechos fueron en el año 2021; que ese día era la madrugada como a las tres de la mañana, cuando llegó la policía y detuvieron a ***** y a ***** , que supo por los de la patrulla que los detenían por una violación, que los policías brincaron la bardita y sacaron a los antes referidos; que ese día ***** estaba en ese lugar, porque estaban tomando ***** , ***** y él, y ***** llegó después, que empezaron a tomar a partir de las tres de la tarde, que era un sábado del día ***** de ***** , que estuvieron tomando

el resto del día y la madrugada, que cuando entró a su casa, no sabía que paso, solo vio que ***** estaba sangrando, que preguntó qué pasaba y no le dijeron nada, que al salirse paso unos diez minutos y llegó la patrulla quienes dijeron que los detenían por violación; señaló que en dicho lugar llegaron ***** y su amiga, y de ahí llegó después ***** , siendo esto el sábado que refiere; que él estaba asando carne, y todos tomaban, que como él estaba haciendo la carne, cuando entraba solo veía estaban platicando, que como a las ***** de la mañana vio que venía ***** sangrando de la cabeza, que le preguntó por qué y éste no le dijo nada, ni ***** le comentó nada, de ahí ***** y su amiga salieron corriendo, y vio que ***** salió con ropa, que vio que ***** traía una playera blanca, y un pantalón, y no traía rota la playera; que al retirarse ***** y su amiga, de rato unos diez o veinte minutos llegaron al domicilio tres patrullas, que cuando las referidas salieron del domicilio ***** cerró la puerta, que él le pidió la abriera, que las referidas se fueron corriendo y de rato llegó la policía, que ***** cerró la puerta porque refirió que la amiga de ***** le robo doscientos pesos, por ello no la quería dejar salir; que dicho inmueble era color amarillo, el porche negro, y la entrada de la casa también, y por dentro es amarillo y el piso es como verde de dos plantas era el domicilio, expuso que en la segunda planta habitaba ***** , y dicho domicilio tenía un patio grande atrás de la casa; señaló que a ***** lo conoce desde ***** , desde hace unos siete años aproximadamente y éste es su amigo; que el día de los hechos se juntaron como siempre a tomar, y ***** cuando le marcaba llegaba y convivían a tomar, que ese día no recuerda cuantas cervezas él se tomó, que estuvo cociente de todo esto como de las tres u ocho de la noche, ya como a las diez ya andaba tomado y no recuerda bien que paso; que no sabe que ***** tenía relación con ***** , expuso que es cierto que cuando llegó la patrulla él estaba afuera del domicilio y ***** y ***** adentro.

En ese acto a pregunta expresa de la fiscalía señaló, que reconoce a ***** ya que es la persona que se encuentra enlazada y viste una playera en color blanco, el cual es un poco ***** , que no es ***** , tiene un ***** y pelo ***** , además al serle mostrada una imagen por parte de la fiscalía señaló que reconoce la misma ya que es donde vivía en el domicilio ubicado en el lugar que ya refirió en su narrativa, y es donde hubo la violación atrás de la casa.

Al contrainterrogatorio de la defensa expuso, que es cierto que conoce a la víctima, que anterior al ***** de febrero sí había ya convivido con ésta, que también estaba presente él, ***** y ***** , también señaló que conoce a ***** desde hace trece años, que es cierto que el rentaba la parte baja del domicilio señalado, que la amiga de ***** , no sabe cómo se llama; que ***** llevó a ***** a su domicilio, ya que se la trajo del trabajo en una moto, y ahí estuvieron conviviendo con ***** también, que su amiga llegó después; que ***** llegó sola; que el pidió un taxi para que ***** fuera a la reunión, que al llegar ***** vio que venía muy tomado, que este primero llegó a otra casa; que ***** supo cerró la puerta porque la amiga de ***** le quitó doscientos pesos, y si vio que ***** sangraba de la cabeza cuando se encontraba al lado del refri; que ante este juzgado el refirió que la violación que dicen que hubo, a él no le consta ya que a él no le dijeron nada, solo sabe que la policía se lo dijo; expuso que cuando vio a la víctima notó que ésta traía un pantalón y una playera color blanca, que a ***** lo detuvieron en donde estuvieron tomando, que ahí había una mesa y ahí estaban unas sillas; refirió que detuvieron primero a él, porque él estaba afuera de la casa, es decir entrando al porche, no fue afuera de la calle; y a ***** lo detuvieron porque cerró la puerta y a él lo detuvieron porque él estaba afuera y ***** y su amiga les dijeron que el no tuvo nada que ver, que él sí las dejó salir; expuso que ***** no traía nada roto, que el en ese momento reaccionó cuando cerró la puerta ***** y le dio tres veces que abriera la puerta, que ***** no sabe si traía celular, ya que el esto no lo vio, solo vio llevó un doce de ***** , y no sabe si traía dinero o la cartera y a pregunta de la fiscalía dijo, que es cierto que el en todo momento estuvo tomando y no vio a ***** con la blusa rota, sin embargo en ese momento reaccionó porque para cerrar la puerta y no dejar salir a alguien es un delito, y es cierto estuvo tomando de las tres de la tarde a las tres de la mañana, que estuvo tomando despacio y todo ese tiempo sí estuvo consciente, solo cuando cerró la puerta fue cuando reaccionó por lo que ya señaló, por eso pedía a ***** abriera la puerta.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 0000 442462
CO00074424627
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Mientras que *****, expuso que sí conoce a *****, por parte de su cuñado *****, que con éste estuvo tomando en la calle ***** en la colonia ***** en *****, que recuerda ese día fue el ***** de ***** del año 2021, que estuvieron tomando desde las tres de la tarde del día sábado, que empezaron a tomar, señaló que es cierto que él realizó una entrevista ante el ministerio público, y aclaró que estuvo tomando caguamas desde el ***** de ***** de 2021, como a las tres de la tarde, que estaba *****, después más tarde llegó *****, y luego se pusieron a tomar y jugar cartas, y más tarde llegó *****, pero no vio la hora, de ahí siguieron tomando y después llegó la amiga de *****, de nombre *****, pero no sabe qué hora llegó, que la fue a traer *****, después siguieron tomando y más tarde llegó la amiga de *****, que hicieron carne asada y siguieron conviviendo, encontrándose en el mismo ***** su cuñado, *****, *****, *****, y la amiga de esta última y él; que en ese tiempo vivían en dicho lugar él y su cuñado *****, y arriba su vecino ***** junto con su esposa; que ese día de ahí fue puro tomar y convivir, más tarde se metieron a la casa, recuerda que estaban sentados en el comedor, tomando y de ahí estuvieron un buen rato, ***** estaba sentado y de repente se paró ***** a su lado y le enseñó la mano llena de sangre, y le dijo que le había pegado *****, pero esto él no supo en qué momento paso eso, que no vio de dónde venía *****, porque de repente este se le paró al lado, que el en ese momento andaba borracho, solo se acuerda lo que expuso, que el sí andaba muy tomado, porque empezó a tomar desde muy temprano; expuso que cuando le dijo que ***** le había pegado el no recuerda haber visto a *****, y ya no supo más nada, solo lo que ya refirió.

En ese acto a pregunta expresa de la fiscalía señaló, que reconoce a ***** ya que es la persona que se encuentra enlazada y viste una playera color blanco, siendo esta la persona que aparece en la última imagen que le fue mostrada en pantalla.

Al contrainterrogatorio de la defensa dijo, que ***** estuvo presente el ***** de ***** de 2021, que anteriormente ya había convivido con *****, que esto había ocurrido dos veces, que cuando llegó ***** y ***** sí estuvieron tomando, que ***** la invitó a esa reunión, que no sabe quién pidió el taxi para que fuera *****, que no recuerda cómo iba vestida *****, que al ir ***** por *****, más tarde llegó la amiga de ésta; y desconoce si ***** tuvo relaciones sexuales con alguien de ahí de la reunión; desconoce si tuvo relaciones con *****, que la carne la estaban asando afuera de la casa, que estaban primero afuera de la casa, y más tarde se metieron adentro de la casa, que se sentaron en el comedor, y este hacia el patio hay una distancia de unos metros, pero ésta como a unos cuatro metros, que no se percató que ***** estuviera pidiendo auxilio, que él no vio ninguna violación y tampoco supo en qué momento paso, solo se enteró al día siguiente cuando salió de la cárcel y su cuñado le conto lo que había pasado; refiere que no recuerda que no haya dejado salir a ***** y su amiga, que tampoco recuerda que haya tomado una botella, que a él sí lo detuvo la policía por falta administrativa, ya que le dijeron que era porque no había dejado salir a ***** y su amiga, que si había visibilidad en el patio de la casa donde estaban; que no recuerda si ***** y la víctima tuvieron relaciones sexuales en el patio, que él no se puso agresivo con ***** y *****, que él no recuerda si le dijo a ***** que le devolviera alguna cantidad de dinero, que no recuerda si ***** traía dinero, y tampoco recuerda cómo iba vestido *****.

Por su parte, ***** señaló, que es policía operativo adscrito a Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, explicó la antigüedad y las funciones que desempeña, y en relación a los hechos expuso, que el día ***** de ***** de 2021, realizó la detención de *****, aproximadamente a las 01:18 horas, en la calle ***** colonia ***** municipio de ***** Nuevo León; refiere que dicha detención la realizó en la banqueta, es decir, en la vía pública, junto con su compañero *****, que ésta fue por motivo de violación, ya que de la central de radio les informaron que había un reporte de violación, al arribar a dicho lugar, les hicieron señas dos femeninas, una se llamaba *****, quien les señaló que un masculino había abusado de ella, por eso hicieron la detención del señor *****, a quien interceptaron en la banqueta, es decir, afuera en la vía pública, que esta persona le dijo que entre tres personas que estaban conviviendo con un compañero de su trabajo y la agarraron fuerza, le rompieron su pantalón negro que traía y fue ***** quien la violó, que el desconoce como ocurrieron

los hechos, solo le informaron que le rompió el pantalón, además que la víctima le señaló que andaba bien tomado, y que el activo la había penetrado con su pene en el área de su vagina de la víctima, además de referir que éste le había roto la blusa lo cual él pudo advertir en ese momento, además de señalar que ***** fue quien la violó, que después que lo señaló realizaron la detención, y cuando esta lo señalo ***** se encontraba fuera del domicilio señalado en la banqueta, procedieron en ese momento a materializar la detención, a quien le leyeron sus derechos y explicaron el motivo de su detención; finalmente lo llevaron a las instalaciones de barandilla de ***** , además refirió que ***** le refirió que dichos hechos ocurrieron adentro del domicilio señalado que es el domicilio de ***** , aclaró previo ejercicio realizado por fiscalía a fin de superar contradicción, aclaró que los hechos fueron en la calle ***** , colonia ***** , municipio de ***** , Nuevo León, además de realizar el resguardo, que es cierto que aparte de ***** esta estaba junto con ***** , quien era amiga de la víctima, la cual no recuerda si mencionó algo, expuso que ese día ***** estaba llorando, nerviosa, y el lugar de los hechos ya no los recuerda, y en dicho lugar vio que estaban dos masculinos más, a los cuales también se procedió a detener, porque ***** también los señaló, de que habían participado ya que dijo que a ella la habían agarrado antes de la violación, en ese acto a fin de superar contradicción al serle mostrado su informe, aclaró que antes de los hechos fue cuando la víctima le refirió que no la dejaban ir.

En ese acto, a pregunta expresa de la fiscalía señaló, que reconoce a ***** , el cual viste playera blanca, pelo ***** tes ***** y el cual se advierte se encuentra en la sala de juicio y es la persona que aparece en la imagen un policía junto con él; además, al serle mostrada una impresión fotográfica por parte de la fiscalía señaló, que aparece el domicilio donde estaban conviviendo y realizó la detención, y el lugar que le fue señalado donde ocurrieron los hechos.

Al contrainterrogatorio de la defensa manifestó, que es cierto que es policía con la antigüedad de trece años, cuenta con capacitación para desempeñar sus funciones, y su intervención fue como primer respondiente, también es cierto que él fue quien llevó a cabo la detención de ***** , que es cierto que acceso al inmueble ubicado en la calle ***** , colonia ***** , municipio de ***** , Nuevo León, que el acceso a la vivienda sí tiene barda, y sí cuenta con barandal y puerta de acceso, al arribar al domicilio del lugar de los hechos, no se le dio acceso al mismo, y la detención no la realizó, sino fue afuera del domicilio; que la capacitación que le dieron para responder como primer respondiente fue como dos o tres meses, que el protocolo como primer respondiente sí se le dio y lo entendió, que en la policía el primer respondiente, es cierto que debe informar de inmediato al fiscal, y sabe que cuando no tenga la información en el informe debe poner que no aplica, o manifestar alteraciones o modificaciones, y sí ha cumplido con los mandatos de dicho protocolo, que sí le informó al detenido sobre sus derechos para poder efectuar la detención y el motivo también; en ese acto defensa le mostró al testigo su informe policial homologado, así como la firma, y al serle mostrado su informe policial homologado, es cierto que no estableció si le informó sus derechos, ni tampoco se estampó la huella del detenido; y aclaró que se negó a firmar el detenido porque andaba bien tomado, y si se leyó sus derechos y no se estableció esta circunstancia en su informe; que lo expuesto en el informe si se condujo con verdad y detalló los datos los cuales lleno correctamente, y sí relató la puesta a disposición del ministerio público, que sí verificó que los datos estuvieran correctos, y esto se hizo con apego a la verdad; y sí se hizo un registro pormenorizado de todo lo actuado y la información fue completa, es cierto que de no cumplirse, carecería de profesionalismo, que sí anotó detalladamente cómo y cuándo sucedieron los hechos; que en la puesta de disposición, es cierto que refirió que el detenido se negó a firmar, en ese acto a fin de evidenciar contradicción, le mostró la puesta a disposición y aclaró que en su informe señaló que en el mismo lugar le firmó la constancia de lectura de derechos, señaló que en la intervención de los hechos sí realizó una entrevista y también en la recolección de evidencias, que no hizo ninguna cadena de custodia, y expuso que la víctima cuando la auxilio traía puesto un pantalón negro y una blusa color blanca y la víctima presentaba si presentaba una lesión sobre el cuello que traía roto, y traía rota la blusa y la vestimenta del detenido no la recuerda; que este sí traía ese día pantalón; que es cierto que aparte de ***** , detuvo a otras dos personas, y a



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 0000 442462
CO000074424627
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

*****lo detuvo por alterar el orden, y que sí sabe la diferencia entre falta administrativa y delito; que cuando detuvo a ***** si se le hizo la revisión correspondiente y los presentes y no había otras personas a las que ya refirió, y en ese momento si hizo inspección al detenido, pero a la víctima no.

Y en el re contrainterrogatorio de la fiscalía, aclaró que es cierto que, en el informe policial homologado, no enteró los derechos al acusado porque andaba bien tomado, si lo enteró de sus derechos y el motivo de su detención, y le dio lectura de sus derechos, lo señalo así porque se negó a firmar, y fue un error que no lo señaló así en el informe.

En tanto que, ***** señaló, que es elemento de la agencia estatal de investigaciones, actualmente destacamentado en el municipio de ***** , Nuevo León, expuso la antigüedad con la que cuenta y las funciones que realiza y los cursos impartidos; en relación a los hechos manifestó que se le asigno una puesta a disposición del detenido ***** , de fecha ***** de ***** de 2021, donde la víctima se llamaba ***** , por el delito de violación, que acudieron al lugar de los hechos ubicado en la calle ***** ***** en colonia ***** , en ***** , Nuevo León; señaló que al acudir dicho domicilio estaba resguardado por una unidad de la policía de ***** , al arribar estaba en el exterior una persona identificada como ***** , quien comentó que había sido testigo de los hechos, pero que iba acudir al Code, para rendir la declaración correspondiente, procediendo a graficar el inmueble; además en la puestas a disposición había una testigo de nombre ***** , sin embargo no fue posible localizarla. En ese acto al serle mostrada una imagen, reconoció el lugar de los hechos ubicado en el domicilio señalado en su narrativa. Al contrainterrogatorio de la defensa señaló, que es cierto que no recuerda si el nombre de la testigo que refiere sea *****.

Sumado a lo anterior se contó con la declaracion a cargo de ***** , el cual señaló que es **perito en el área de química forense** del Instituto de Servicios Periciales y Criminalística de la Fiscalía General de Justicia, explicó la antigüedad con la que cuenta y las funciones que realiza, en relación a los hechos expuso que realizó dos dictámenes con numero de salida ***** y *****_***** , en dichos dictámenes hicieron unos estudios que le fueron remitidas por parte del doctor ***** , sobre unas muestras que se recolectaron a unas víctimas, las cuales estas identificadas como ***** , las cuales corresponden a laminillas e hisopos los cuales son recolectados de diferentes regiones del cuerpo de la víctima, en este caso, de las áreas de cavidad oral, ano y región vaginal en tres posiciones que vienen siendo, introito, parte media y vagina respectivamente, estas muestras como lo refirió, son recolectada por el perito médico legista, el cual se encarga de embalarlas dentro de un sobre de manila, completamente sellado con firma y fecha que elabora dichas muestras y una etiqueta identificando los indicios que se les remite para su estudio, así como también con su debido registro de cadena de custodia, que contiene toda lo concerniente a dichas muestras, así como lo referente al perito recolector, la fecha en que la recolectó igual a la descripción de indicios que se remiten para su análisis, acompañados de una copia del oficio expedido por el Code, quien solicita estudios de citología para la búsqueda de líquido hemático, seminal y espermatozoides, o cualquier hecho referente a un delito sexual; de las dos muestras de los hisopos y laminillas, estas últimas se utilizan para hacer el estudio de citología, que viene siendo la observación bajo microscopio, para el rastreo de celular, que interesa buscar celular que indiquen algún hecho de delito sexual, la más importante de la célula y confirmatorio de esto, viene siendo el espermatozoide, si llegara a ver glóbulos rojos, que también llaman líquido hemático y sangre, también se reportan en este tipo de exámenes de citología, esto en el caso de las laminillas, en el caso de los estudios de hisopos también se hace el estudio de identificación de líquido seminal, que en lo que interesa se advierte ver si hay presencia de líquido de semen; para ello se busca una proteína que es específica para el líquido del semen, en este caso se busca la proteína específica para el semen denominada líquido, en este caso lo que se hace es que cortan un pedazo de cada hisopo que se les remite, se colocan en pequeños tubos individuales con solución salina, los cuales se agitan por un minuto y se dejan en reposo durante una hora, después de este lapso, se hace un extracto de estas muestras y éstas corren en un set de placas, los cuales son unos kits comerciales que ya están diseñados para detectar ciertas proteínas en específicas, el que utilizan ellos es específico para la semilofelina y más aun semilofelina de origen humano,

lo cual el riesgo de contaminación humana usado con cualquier otro tipo de sustancias ahí no aplica, se ponen dichas muestras en las placas, se da un lapso de diez minutos, para que la muestra corra en la placa y se procede a dar lectura de los resultados; a lo que concluyó, que en el caso de la citología, lo que viene siendo las muestras concernientes a partes de región vaginal en sus tres porciones, se detectó presencia de espermatozoides, y éste tiene una morfología muy característica ya que ese tipo de celular tiene una cabeza redonda y una cola relativamente larga; y son producidas únicamente por miembros de sexo masculino; en la cavidad oral y ano, no se detectó presencia de espermatozoides, ni de celular hemáticas de sangre y en el caso de líquido seminal las muestras en región vaginal las tres porciones resultaron positivas de presencia de semínlofelina, por lo cual concluye que en región vaginal hay presencia de rastros de semen.

Una vez concluido dichos estudios las muestras se vuelven a embalar y en este caso por protocolos de estándares de calidad, se van a lo que viene siendo el área de genética forense. Y de acuerdo a su experiencia en dicha área, señaló que con una eyaculación sí se puede obtener estos espermatozoides o líquido seminal y la literatura dice que por cada 60 mililitros de semen eyaculado puede albergar treinta millones de espermatozoides, pero tiene que ver la salud personal de la persona que eyacula, si tiene algún padecimiento, alguna enfermedad congénita, porque hay algunas condiciones que pudieran afectar el número de espermatozoides encontrados en las muestras de semen; y señaló que esto solamente se obtiene mediante la eyaculación y el líquido seminal es donde navegan los espermatozoides, es el caldo nutritivo mediante el cual protege a los espermatozoides del medio ambiente que se llega a encontrar y si es expulsado dentro de la cavidad vaginal, este es expulsado mediante un PH ácido, entonces el líquido seminal funge la función de regular o neutralizar ese PH, para que el espermatozoide pueda viajar en el interior de cavidad vaginal.

Al contrainterrogatorio de la defensa señaló, que en el informe que rindió *****estableció que sí hubo presencia de líquido seminal, pero en observaciones de su dictamen refiere que no se realizó estudio de identificación de líquido seminal; esto fue porque el medico mando laminillas que se hizo bajo la observación de líquido macroscópico, la cual es exclusivamente para ver bajo microscopio sí hay células referentes que indiquen un hecho de delito sexual, en el caso de los hisopos, esos son los que se utilizan para la prueba de semínlofelina, sin embargo, tanto las laminillas como hisopos son muestras pertenecientes a las mismas áreas las cuales fueron recolectadas. Explicó que en cuanto a los hisopos se hizo la exploración introito, medio y fondo, sin embargo, él no puede determinar si la penetración fue completa, y que esto le corresponde determinar a un médico, y lo que refiere al fondo es la parte más profunda de cavidad vaginal.

Por su parte, *****, señaló que es **perito médico cirujano**, labora en el área de periciales, en la Fiscalía del Estado, explicó la antigüedad que cuenta y sus funciones que realiza, en cuanto a los hechos expuso, que realizó un dictamen médico en delitos sexuales a *****, el ***** de ***** de 2021, el objetivo de dicho dictamen consistió en realizar una valoración médica, establecer la edad médico legal y presencia de lesiones, y en su caso la evolución de las mismas y la clasificación médico legal y valorar áreas genitales sobre delitos sexuales en región, ano, cavidad oral, tomar muestras de citología para laboratorio y toma de fotografías. Explicó que la metodología empleada consistió, previa información y consentimiento, se coloca a la persona a evaluar recostada boca arriba, con los muslos y las piernas flexionadas y separadas y con una adecuada iluminación se le solicita pujar a fin de observar la región del himen y la región de ano, y también se valoran las demás áreas donde refiere haber recibido traumatismos, esto con el fin de establecer las características de las lesiones y poder emitir una clasificación médico legal; señaló que encontró tras dicha valoración, en posesión ginecológica presenta: *****, franjeado ***** con desgarró no reciente a nivel de las ***** en relación a la caratula del reloj, *****, ***** y ***** normales, *****, en cuanto a lesiones en el resto del cuerpo presentaba ***** ***** en cara posterior del *****, ***** en ***** de la ***** derecha, ***** de ***** en cara posterior del ***** izquierdo, y ***** puntiformes en la cara



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 0000 442462
CO000074424627
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

anterior interna del *****del ***** derecho, y también se tomaron muestras para citología en región vaginal, ano y cavidad oral.

Explicó que en cuanto a las lesiones, éstas fueron clasificadas como las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar y estas fueron ocasionadas por causas traumáticas, que significa que no es natural, que pudo ser un golpe, fracción, contusión en cuanto a la equimosis y el tiempo de evolución de dichas lesiones son de menos de 24 horas y agregó que el dictamen no recuerda a qué hora lo realizado, en ese acto previo ejercicio realizado por fiscalía aclaro que el mismo lo realizó a las 16:00 horas., y expuso que de acuerdo a su experiencia y conocimientos este tipo de himen, sí permite la introducción del pene en erección o de algún otro objeto de similares características sin ocasionar desgarros recientes, y esto es ya que este tipo de ***** por las características de ser ***** tiene la cualidad de dilatar, más que en el caso ya tenía un desgarró no reciente a nivel de las 5, que podía permitir sin ocasionar nuevos desgarros; además explicó que sí es posible que una persona después de tener una erección o tener fricción con área femenina por segundos pueda tener una eyaculación.

Al contrainterrogatorio de la defensa señaló, que es cierto que en su dictamen refiere que se encontró que de acuerdo a la formula dentaria para calcular la edad, esto significa lo relativo a los dientes, que el método que utilizó para determinar la edad, es que se encontró de acuerdo a su fórmula dentaria, órganos de la voz, folículos pilosos, caracteres sexuales y que es una edad probable mayor de ***** y menor de ***** años de edad; explicó que la voz se conoce la edad de una persona precisamente por las características, pues no es igual la voz de un niño a la de un adulto; un ***** es en cuanto a la forma o circular; y tipo ***** es que tiene repliegues, que tiene franjas, y tipo ***** quiere decir que al momento de pedirle que puge tiene la cualidad que se dilata; *****es en forma de punto o circular, que es cierto recolectó muestras para citología, y recolecto con las laminillas muestras parasitología en región de la cavidad oral, región vaginal y ano; el material utilizado fueron las laminillas, hisopos, el material de seguridad, guantes, bata, cubre bocas, y todo eso, que antes de empaquetado sí se aseguró que el lugar estuviera protegido de un gérmenes, ya que es un lugar cerrado y se hicieron por separado, y para preservar muestras no se utilizó un conservador; que es cierto que señaló, que una persona puede eyacular en segundos, y para ello se toma en cuenta el estado emocional que se encuentra la persona y esto puede ser variable, ya que hay muchos factores, y al estar la persona en ebriedad completa si pudiera ser que eyacule en segundos y no tiene respuesta para establecer que esto pueda ocurrir si esta persona está forcejeando con una víctima.

Mientras que ***** refirió que es **perito en criminalística de campo** y labora en la fiscalía general de justicia del estado, explicó la antigüedad y funciones que realiza, y señaló que su intervención consistió, en que realizaron en el lugar de los hechos una fijación y una inspección fotográfica, así como la localización, recolección y suministro de indicios, que pudieran ayudar dichos hechos aportándolos a la autoridad correspondiente, expuso que sí cuenta con cursos para desempeñar sus funciones y en cuanto a los hechos manifestó, que hizo dos recolecciones de indicios el día ***** de ***** del año 2021, en dos lugares diferentes, que el primero de ellos consistió en el folio ***** como refiere, fue en la fecha señalada, solicitaron su presencia en calle ***** en la colonia ***** en ***** Nuevo León, por parte del licenciado ***** a fin de realizar una recolección de indicios relacionado con una violación, motivo por el cual junto con sus compañeros *****y *****a bordo de la unidad ***** arribaron a dicho lugar y notaron que se trataba de un inmueble de dos plantas en la acera Norte de la calle *****con fachada en color blanco y gris, asimismo contaba con un acceso que era una puerta metálica de forja color negro al lado poniente, al ingresar por dicha puerta, había un pasillo el cual condujo hasta donde estaba la civil de nombre ***** quien hizo entrega de tres prendas, la primera era una blusa de color blanco de tirantes de aspecto sucio, unas mallas en color negro y una pantaleta color rojo talla *****; explicó la metodología empleada para recolectar los indicios, la cual solo fue la recolección de indicios debido a que fue fijación y recolección de indicios y suministro de los mismos, al

ser una aportación por parte de la persona; y la metodología fue la protección del lugar, la fijación, recolección y suministro de indicios.

Y señaló que respecto a dichas prendas, en las mismas no recuerda si traía algún daño, pero en su informe señaló las condiciones en que recolectó el objeto; en ese acto fiscalía previo ejercicio respectivo, le mostró el informe realizado, a lo cual señaló que del mismo se advierte que la blusa se encontraba con aspecto dañado; que es cierto que tomó gráficas de dichos objetos recolectados, y en ese acto al serle mostradas diversas impresiones fotográficas, señaló que reconoce las mismas, ya que se trata de la blusa que fue recolectada ese día, además del pantalón que refiere y la pantaleta color rojo; que una vez que las recolectó las mismas, estas las remitió al laboratorio de análisis de indicios.

Al contrainterrogatorio de la defensa señaló, que es cierto que se le ordenó recolectar las tres prendas que menciona, y esas pertenencias fueron entregadas por ***** , debido a que estaban relacionadas con los hechos y éstas son las que utilizó ese día según lo refirió la víctima, y ésta no le comentó si traía otra prenda ese día y a pregunta de la fiscal aclaró, que dichas prendas era lo que estaba relacionado con los hechos y si se le preguntó si traía otras prendas, y esta respondió que solo fueron esas tres prendas y a la pregunta de la defensa dijo, que le dijo en cuanto a los hechos, a lo que señaló que la víctima refirió que estas prendas entregadas estaban relacionadas con el delito de violación.

Y respecto al segundo informe a pregunta de la fiscalía señaló, que éste consistió en el lugar de los hechos, siendo el folio ***** , mediante el cual estableció que se constituyó en el domicilio ubicado en la calle ***** número ***** en la colonia ***** en el municipio de ***** , Nuevo León, al llegar al lugar, de igual forma era de dos plantas, con vistas color beige con verde, y el frente color negro, así como un porche, al acezar al mismo había diversos objetos, así como bolsas de plástico, basura, una escalera metálica y sobre el piso se encontraron diversas manchas hemáticas rojizas, asimismo se observó el acceso principal con el frente al norte, que consistía en una puerta metálica color negro, al ingresar al inmueble se observaron diversos objetos como toldos, cajas de cartón, objetos de plástico y prendas, del lado oriente había una habitación, una cama donde había una bicicleta y prendas, zapatos sobre el piso, objetos propios de lugar, y hacia el sur saliendo de la habitación había una cocina de concreto con área de tarje, con objetos típicos de una cocina, así como en la pared sur había una puerta que conducía al patio trasero el cual había prendas, tendedor, y basura así como artículos de plásticos y diversos objetos en dicho lugar.

Explicó que la metodología empleada consistió en la protección del lugar, fijación, localización, identificación, recolección, embalaje y suministro de indicios, además estableció que en dicho lugar, se recolectó una muestra de mancha rojiza localizada en el piso en el área del porche; y señaló que al ingresar a dicho inmueble se le autorizó con el oficio del ministerio público el cual daba acceso a dicho lugar para ingresar al inmueble mismo que no se encontraba resguardado y al serle mostrado por parte de la fiscalía diversas impresiones fotográficas, reconoció el inmueble donde realizaron la inspección en el segundo domicilio, y aclaró que es cierto que el inmueble no se encontraba resguardado, y previo ejercicio de la fiscalía aclaró, que reconoce el informe relacionado con el caso que narra y expuso que dicho lugar sí se encontraba resguardado por elementos de seguridad pública.

Por su parte, ***** señaló, que es **perito en análisis de indicios**, explicó la antigüedad que cuenta y las funciones que realiza y en relación a los hechos expuso, que es cierto que él realizó un informe por un delito sexual elaborado con fecha ***** de ***** de 2021, el cual constaba de la cadena de custodia de tres indicios, el indicio 1 era una blusa blanca, el indicio 2, que era unas mallas negras y el indicio tres que eran una pantaleta color rojo; dicha recolección la hizo su compañero ***** , explicó que dicha recolección la hizo con otras personas y en el informe viene su nombre, sin recordar quien más intervino; que en el mismo se solicitó el rastreo de semen, y como quiera que es sexual hacen el rastreo hemático; la metodología empleada consistió en tomar fotografías de indicios por ambos lados, que sacan del embalaje y se ponen en mesa de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 0000|||442462|||
CO000074424627
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

trabajo con testigos métricos para determinar las dimensiones y hacer un análisis microscópico y si estos tienen una mancha visible, se hacen lo que es el rastreo hemático con las tiras reactivas, y en caso de ser positivo, toman un color característico verdoso, en este caso, dio negativo para el rastreo hemático de la fluoscencia de la luz forense para determinar si tiene una mancha de semen, se hizo el rastreo en las tres prendas y en las dos primeras encontraron restos, no se detectó fluorescencia, sin embargo en la pantaleta si se detectó fluorescencia. Posteriormente ya que se detectó esta se hizo la prueba de la fotostata acida que es una proteína que se encuentra en el semen, y se hace la reacción y da un color característico en este caso morado, y con fotosíntesis y se advierte si es positivo y se hace la siguiente etapa, que es la determinación de semen humano y se toma una muestra para ponerla en un placa y detectar la proteína señalada; y el resultado sería que las dos prendas dio negativo en lo que fue para rastreo hemático como el rastreo de semen, y en la pantaleta solo dio positivo para rastreo de semen.

Al contrainterrogatorio de la defensa señaló, que la blusa de tirantes en color blanco recuerda es que tenía unas rasgaduras, las medidas no recuerda, solo que estaba rasgada pero no recuerda de que parte; previo ejercicio realizado por la defensa al serle mostrado su dictamen señaló, que los daños de la blusa eran tres rasgaduras, una en la parte anterior vía central de 17 centímetros y dos en parte posterior media izquierda de cinco centímetros y otra en parte posterior inferior de seis centímetros; explicó que fluorescencia, se refiere manchas de semen no visibles a simple vista, pero con cierta luz fluórense no maneja la luz visible de un foco o luz normal, las manchas de semen, pueden detectarse con ese tipo de luz, y fluorescencia absorbe la energía de la luz luego la magnífica, no brilla la mancha sino florece, esto es absorbe la energía y luego florece; y rastreo hemático explico es manchas de sangre y el rastreo es que se busca si tiene o no y con tiras reactivas se hace ese rastreo y se pone a ver si hay una reacción, si pintan las tiras de un color verdoso, eso es el rastreo hemático; y la fosfatasa acida es una proteína que se encuentra en el semen y como explicó en los pasos, al detectar la fluorescencia, se hace el rastreo hemático, que es para detectar otra cosa, y la misma en lugar de pintar verde, pinta de color morado y se dice que es positivo y se confirma con las placas, por ello se hace una serie de pasos metódicos para dar con el resultado, que en el caso sería el análisis metódico, rastreo hemático, la prueba de fosfatasa y por ultimo hacer las placas para detección de semen humano, y la reacción anticuerpo, consiste en hacer una serie de pasos, después de la prueba cuando pinta morada, no se sabe si es el semen y para confirmar el último paso, es realizar la prueba que consiste en tomar una muestra de esa parte que pintó la cual se pone en un reactivo bofer, se pone cierto tiempo que haga la reacción química luego se pone en una placa que se llama inmunomotoplaca la cual tiene unas proteínas específicas para detectar lo que es la feninogelina, si la tiene, como el semen tiene esa proteína, cuando da dos rayas, la placa es positivo y una raya es negativo; y en el caso dio dos rayas que significa dio positivo; y las mallas de color negro no recuerda si se detectó algún daño.

En tanto que, *****, expuso que es **perito biólogo** en la Fiscalía General de Justicia del estado, adscrito al laboratorio de química forense, explicó su antigüedad y las funciones que desempeña, los cursos impartidos y en relación a los hechos señaló, que en el año 2021, llevó a cabo una toma de muestra a *****, para llevar a cabo una extracción de fluidos de celular epiteliales, que es donde extraen el perfil genético como labor que realizan, que acudió al penal de ***** 1, en el área de locutorios y lo acompañó el licenciado *****, quien accedió al área de locutorios para la toma de muestra de ADN, y este profesionalista acudió como defensor ya que debe estar presente cuando realice la toma de alguna muestra algún imputado; que esto lo hizo el ***** de ***** de 2021; explicó la metodología empleada consistió en llegar al sitio, explicar a la persona el motivo de la toma de muestra y como se va llevar a cabo, en este caso lo acompañó el licenciado ***** en presencia de *****y explicarle que debió introducir un hisopo dentro del corrido izquierdo y derecho y tomar muestra de saliva en cada uno de ellos, y un hisopo para cada uno del interior de los cachetes, colocarlo después dentro del interior de los sobres en color blanco rotulados con el nombre de la persona y llevar a cabo un par de toma de muestras y fotografías para llevar a cabo la fijación de la actividad que realiza, dicha persona firma un consentimiento cuando ya le informa el motivo de la metodología y estampa sus huellas digitales que se anexa a la carpeta y posteriormente

finalmente genero la cadena de custodia para sus compañeros de genética forense; y ese acto a pregunta expresa de la fiscalía, señaló que sí reconoce al acusado quien se encuentra enlazado en pantalla a quien señala con el nombre de *****; siendo esta la persona que se viste una camisa manga larga color gris, con una botella en el escritorio y es la persona a la que le tomó la muestra que refiere, en la fecha señalada.

Además *****, expuso que es **perito en el área de genética forense**, adscrita a la Fiscalía General de Justicia del estado, señaló la antigüedad con la que cuenta y las funciones que realiza y en relaciona los hechos manifestó que su función consistió en que ella realizó un comparativo que se hizo entre el perfil genético del ciudadano *****y unos indicios consistentes en una citología, de una mancha de semen obtenida de un indicio 3, una mancha rojiza recolectada en el porche y del ADN de un material biológico del área del porche recolectada en el indicio numero 3; explico que este indicio aparece en la cadena de custodia, que éste se recolectó en el área del porche; explico que la metodología que utilizó para realizar dicho informe consistió, en que una vez que se reciben los indicios, se hace con su cadena de custodia de todos y cada uno de ellos, en el caso recibió saliva de *****, y los indicios mencionados anteriormente que es la citología, una mancha de semen, una mancha rojiza y un material biológico, esos indicios se les da una clave interna, en los casos de saliva fue la clave ***** que son las iniciales del ciudadano, el resto de los indicios ***** del 01 al 06 en el orden que los mencionó, señalo que los llevo al laboratorio, los abre y procede a verificar el ADN, posteriormente los lleva a cuantificar para darse una idea de la ADN que contiene cada uno, después los lleva a amplificación y posteriormente a electro forense y este aparato con ayuda de otro aparato que es un software, trasforma los resultados que plasma en una tabla numérica y que se puede observar en el dictamen y concluyó que de la muestra tomada al ciudadano *****, se obtuvo una perfil genético de una persona del sexo masculino.

En el caso de la citología como se hace una orgánica diferencia, en este caso se divide en fracción femenina y masculino, en el caso de las muestras con las claves *****, se obtuvo un perfil genético de una persona de sexo femenino; en el caso de la muestra de citología, esto en el caso de la muestra ***** se obtuvo un perfil genético de una persona de sexo masculino, el cual es idéntico al perfil obtenido en el ciudadano *****, así mismo el cromosoma Y, también resultó idéntico, en el caso de la muestra con la clave *****, correspondiente también a la citología se obtuvo una mezcla de dos personas, la cual esa mezcla al analizarla se observa que es más viable que sea explicada como una mezcla entre el perfil obtenido del ciudadano *****y de la víctima, que como una mezcla entre la víctima y una persona desconocida, en el caso de la muestra con la clave ***** correspondiente a la mancha de semen del indicio 3, se obtuvo un perfil genético de una persona del sexo masculino idéntico al del ciudadano *****, y el cromosoma Y, también, en el caso de la muestra *****-05 que es de la mancha rojiza del porche se obtuvo un perfil genético distinto, del ciudadano ***** y la última muestra *****-0C, correspondiente al material biológico correspondiente al indicio 3, se obtuvo una muestra de más de tres personas por lo cual no fue posible realizar el comparativo.

Señalo en cuanto al tercero de los puntos que indico, en cuanto a la muestra ***** *****, que tenía un perfil idéntico al de *****, estas muestras corresponden en el caso 2, corresponde a la parte media de la citología tomada a la víctima y la 03, corresponde a la tomada al fondo de la citología; explico que en cuanto a la mezcla que estableció entre la víctima y el señor *****, aquí se obtuvo una mezcla de perfiles y al analizar esa mezcla y con apoyo de un cálculo genético llamado LR para sustentar esta conclusión resulta que está dentro de esa mezcla el perfil de la persona de nombre *****que anteriormente ya tenían su perfil puro, y de esa manera se obtuvo que al revisar está dentro de la mezcla y de la víctima que en todo caso es obtenida de la citología, se obtiene perfil masculino y femenino y de esta manera se da cuenta y respalda el cálculo RL, que es el que se realiza de manera estadística utilizando las frecuencias alélicas, es decir, las frecuencias de estos resultados obtenidos y eso da una idea, tomando en cuenta no solo el perfil de ***** y la víctima, sino otra persona que sea escogida al azar. Y de la muestra S2188404 que mencionó estaba el perfil genético de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 0000 442462
CO000074424627
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

*****, el cual fue de la mancha de semen que fue recolectada del área del puente del indicio 3, sí supone por la descripción que fue de una prenda; y así concluye que el perfil genético del acusado ***** está presente en la citología de la ciudadana ***** , así como en la muestra recolectada a esa prenda.

Al contrainterrogatorio de la defensa explicó, que la muestra ***** , se habla que fue una mezcla parcial al menos de dos personas, lo que señala en su dictamen se refiere a que en la teoría para poder encontrar una conclusión sin saber un presunto perfil se encuentra dentro de una mezcla, en este caso sí está incluido el perfil de ***** , dentro de esa mezcla, la teoría se basa en dos partes, es decir, donde está incluida y donde se supone que sí está incluida, y se hace el cálculo estadístico de tal manera que de acuerdo a las frecuencias que están dentro de esa mezcla se hace un cálculo estadístico, tomando en cuenta que puede ser la persona de ***** y la víctima, y tomando en cuenta que esta el perfil de la víctima y de una persona desconocida y explicó que al momento de hacer el cálculo hay un resultado numérico, que dice que es tantas veces más probable que esta mezcla sea explicada entre el perfil genético de ***** y de la víctima que como una mezcla de la víctima y una persona desconocida, es decir, al momento de realizar el cálculo revisan las dos partes que puede estar o que puede ser de otra persona, porque no se puede nada mas hacer el cálculo de una persona y se tiene que hacer un panorama completo, y persona desconocida quiere decir que puede encontrarse el perfil de una perfil que no sea conocido como el que se tiene de *****.

Finalmente***** , refirió que es ***** del Instituto de Criminalística de la Fiscalía General de Justicia, con antigüedad de catorce años, explico las funciones que realiza y los estudios con los que cuenta y en cuanto a los hechos informó que realizó un dictamen psicológico a ***** , el ***** de ***** de 2021, quien en aquel entonces tenía ***** años de edad, estaba denunciando a un amigo o compañero de ella de trabajo, por una agresión sexual, el objetivo de dicho dictamen se hizo una evaluación clínica forense cuyo objetivo fue ayudar en la toma de decisiones judiciales y recabar datos psicolegales ya que se le solicitó mediante oficio, que estableciera si estaba la evaluada ubicada en tiempo, espacio y persona, si presentaba daño a consecuencia de lo sucedido, si presentaba una perturbación en su tranquilidad de ánimo, si presentaba datos o características de agresión sexual, si presentaba algún trastorno en su estado emocional que provocar a modificaciones en la conducta o su personalidad, y si requería tratamiento psicológico por esa situación; señaló que la metodología, es una evaluación clínica forense, cuyo objetivo es ayudar en toma de decisiones judiciales y recabar datos psico legales, esto es posiblemente mediante la entrevista clínica semiestructurada, la cual permite de forma flexible lo que es abordar la psico biografía, el dictamen mental del evaluado en ese momento, lo que son los síntomas que pudiera presentar en relación al objetivo del dictamen; en cuanto a los hechos narrados por la evaluada, manifestó que esos hechos fueron ese mismo día en la madrugada que salió del trabajo con su compañero ***** quien le dijo que sí quería tomar, que ella le dijo que andaba cansada, que él le dijo que una hora, que en eso se dirigieron a su domicilio, que ahí estaban unos vecinos, que estaban tomando y les invitaron de sus cervezas al parecer de nombres ***** y***** , que más tarde llegó otra compañera con ***** , que ahí se lo presentaron, que estuvieron tomando como hasta las once y media, que después llegó la esposa, el amigo se subió, que eran como departamentos, como a las *****horas, ella pidió por su celular un Uber, que salió y al estar haciendo la llamada sintió le tocaban los hombros que al voltear vio que era ***** , quien la empuja y la tumba al piso, y que se le subió encima, acostado, intentó quitárselo, que le rasgo la blusa y le subió el brasier, que ella intentaba taparse con las manos, pero él se las bajaba con sus manos que la pantaleta y unas mallas fue lo que le bajó y ella subió las piernas, y la jaló de los hombros hacia él, y sintió que la penetró, que intentó quitarlo como con las piernas, que al ver una piedra le comenzó a pegar y quien se lo quitó de encima fue su compañera; y concluyó, que la evaluada estuvo ubicada en tiempo, espacio y persona, pero presentó datos clínicos asociados a un trastorno psicótico, lo que afecta su capacidad de juicio o razonamiento, presentó pensamiento ilógico de tipo circunstancial, ideas delirantes de tipo paranoicas, su atención y concentración fueron poco preservadas, presento alteración en vida instintiva, en este caso en el sueño, su contacto visual fue intenso, presentó antecedentes incluso lo que era alteraciones o alucinaciones como comúnmente se le

conoce, en este caso visuales, auditivas y olfativas, en este caso su afecto fue plano, esto quiere decir que hay ausencia total o casi nula de lo que es la gesticulación o cualquier signo afectivo al momento de expresarlo y pues hubo cero monótona.

Señaló que en este caso, no se pudo determinar lo que pidió el ministerio público, lo que eran datos y características de ser víctima de agresión sexual, lo que era el daño psicológico, si su dicho era confiable, o si presentaba la perturbación o si presentaba alguna alteración que presentará modificaciones ya sea en su conducta o en su personalidad, requiere tratamiento psiquiátrico a la brevedad, siendo el especialista encargado quien determine el costo y tiempo, y se señaló que las personas con ese padecimiento representan un riesgo tanto para ellas misma como para las que la rodean, además de ser vulnerables, de cualquier tipo de maltrato, se recomendó se le diera atención psiquiátrica con inmediatez y que estuviera bajo vigilancia estrecha de algún familiar.

Refiere que no recuerda haber visto alguna información cargada en la plataforma que tienen; Y que la evaluada si presento síntomas asociados a un trastorno psicótico, por lo regular esto implica que no hay contacto con la realidad, a menos que este medicada o bajo un tratamiento se pudiera determinar que lo que ella narra pudiera ser factible o confiable en su momento con las pruebas médicas, testigos, porque aún que este medicada, puede seguir presentando tanto alucinaciones como afectación al curso o al contenido de este. Y señalo que los medicamentos si tienen afectación en cuanto a la información de procesamiento y en conducta, y ya de por si el trastorno tiene alteración en pensamiento y comportamiento, pero si pudiera variar, y una persona después de vivir este tipo de trastorno puede olvidar detalles porque hay mecanismos que utiliza el ser humano que se llama represión y si puede haber olvidos por ser un evento traumático; refiere que en esta entrevista, no encontró que la víctima manifestara que quisiera perjudicar al acusado, y el indicador clínico encontrado solo fue en torno al trastorno clínico encontrado, también la evaluada le mencionó que no había dormido nada, que estaba deprimida, confundida, que le dolía la entrepierna donde no dejó que la penetrara el activo, que no estaba segura si la había penetrado, cosas de ese tipo que le llegó a mencionar; y dijo en cuanto a los indicadores clínicos, refirió que de los nueve años, al parecer pero fue en su niñez la pareja de su abuela la agredió sexualmente y hace dos años, unos compañeros de trabajo también y que en todos los trabajos le pasaba que la querían agarrar a la fuerza, que es una idea delirante, ya que es poco creíble que todas las personas en todos los trabajos quieran agarrarla a la fuerza, y tenía esa tipo de idea, y tenía alucinaciones visuales, ya que veía sombras de hombres, volteaba y no había nadie, y le pasaba estando despierta, en lugares oscuros, que esto era desde los *****años, que también escuchaba voces de los compañeros que le decían que se dejara, también dijo que escuchaba la voz de su mamá diciéndole, que como dando entender que todo eso se lo ganó, y también alucinaciones olfativas, pues dijo que de repente le daba el olor a perro muerto a sangre de parida, que también le pasaba eso desde los once años frecuentemente, cosas de ese estilo; por lo tanto, señaló que estas personas al vivir este tipo de delitos, son vulnerables al no tener contacto con la realidad y la gente puede aprovecharse de ellas, precisamente porque hay dificultad en el proceso de pensamiento, el curso y contenido del pensamiento, el cual es diferente a los que no presentamos esos síntomas, entonces se puede aprovechar de esto porque se puede olvidar o crear información, donde no la hay por el tipo de alucinación, también tienen dificultad en el control de impulsos, lo que los lleva hacer un riesgo para ellos mismos, como para quien los rodea.

Al contrainterrogatorio de la defensa dijo, que la metodología empleada para valorar a la víctima consistió en la forma que ya lo estableció en su narrativa, que el método que se eligió, es el primordial dentro de lo que es la evaluación forense, cuando hay síntomas psicóticos, no se puede realizar pruebas psicológicas porque se puede estructurar más a la persona y agudizar los síntomas y es idóneo porque mediante el método cualitativo a través de la observación clínica, se puede obtener la información y los síntomas a través de la entrevista; y señaló que si tiene eficacia ilustrativa como la que se obtiene en la entrevista, y expuso que con la entrevista realizada, si es posible realizar una evaluación completa, y considera que no solo el dicho de una persona es suficiente



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 0000|||442462|||
CO000074424627
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

para realizar una evaluación completa y no solo con el dicho de la persona se puede determinar elementos de la profundas de la personalidad; explicó que el estado emocional es el afecto que presenta la persona al momento y se puede hacer mediante la observación clínica. Y se diferencia una de otra, ya que el trastorno mental ya es una afectación y puede ser síndrome o trastorno y son síntomas característicos de algún cuadro clínico que esta referido tanto en el ***** de trastornos estadístico del DCM5 o 10, que es una clasificación internacional de enfermedades. Y para determinar cada una de ellas se aplican técnicas diferentes, y un trastorno se puede clasificar en base al manual y la clasificación de enfermedades que vienen los cuadros clínicos, descripciones o criterio para el diagnóstico y ahí se puede observar cualquier tipo de trastorno que haya presentado alguna persona, señaló que es cierto que en su dictamen refirió que no presentó datos de haber sido víctima de una agresión sexual; dicho confiable, quiere decir que tanto la información que proporciona, que es la claridad, el realismo del relato, lo que es la información perceptual, temporal, espacial de la información que se maneja del relato, lo que son las características o detalles del evento las inferencias que puede tener en relación los participantes o su participación, dentro del evento y la cuestión del afecto que sea coherente conforma a la información que ella maneja, que es el afecto primordial, pero el afecto siempre tiene que estar presente porque siempre se aboca al momento de narrar la situación, y el dicho de la víctima no se pudo determinar, debido al trastorno psicótico que presento. Y no se desconfía lo que dijo, solo que no se puede determinar por la cuestión de las alucinaciones y el tipo de pensamiento que ella presentaba al momento que fue lógico y la víctima solo dijo fumaba y tomaba ocasionalmente y hace tres meses probó marihuana y el cristal consumió hace tres meses; y no puede referir que esto sea producto a las alucinaciones, pues solo refirió que esta presentó indicadores clínicos asociado a dicho trastorno; y respecto a que la evaluada pudo variar sus informaciones, se refiere a que como hay un trastorno asociado a la psicosis o que no hay contacto asociado con la realidad, y en este caso su pensamiento fue ilógico de curso circunstancial con ideas delirantes, puede variar con la idea que ella tenga en el momento, no necesariamente tiene que ser de un abuso sexual sino puede ser evaluada por otra situación y tiene que ser evaluada por un psiquiatra, y se deben hacer estudios neurológicos para que le den una medicación para que tenga un tipo de pensamiento más adecuado o funcional en su momento y esta víctima con este padecimiento, sí presenta un riesgo para ella y los que la rodean.

Elementos que en su conjunto al estar íntimamente entrelazados con todas y cada una de las pruebas producidas en la audiencia de juicio por parte de la Fiscalía, las cuales fueron analizadas acorde a los parámetros que rigen el sistema de valoración de la prueba que impera en el sistema penal acusatorio adversarial y oral, encontrados en los artículos 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre y lógica, sometidas a la crítica racional, acorde a los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

Por lo que, una vez analizada y valorada dicha prueba producida en juicio, este Tribunal Unitario arribó a la plena convicción de que la agente del Ministerio Público logró probar más allá de toda duda razonable el hecho consistente en que el día ***** de ***** del año 2021, siendo aproximadamente las *****horas el acusado *****se presentó en el domicilio en el que habita ***** , quien es su conocido, ubicado en la calle ***** , número ***** , colonia *****en el municipio de ***** , Nuevo León, percatándose en ese momento que había una reunión ya que se encontraban presentes en el domicilio además del referido ***** , estaban ***** , ***** (víctima), ***** y ***** , este último se retiró del lugar y que siendo ya aproximadamente entre las *****y la *****horas del día ***** de ***** del año 2021, *****salió al patio del domicilio para realizar una llamada telefónica y ***** y la jaló de los hombros, la tomó del cuello y la tiró hacia el piso, cayendo ***** boca arriba, en ese momento se subió encima de ella y trató de quitarle la blusa que traía puesta, alcanzando a rompérsela, además de bajarle las mallas, su pantaleta, que en eso la bajo hacia él, para esto el activo ya se había bajado su pantalón y ropa interior y de esta manera logró introducirle sin su consentimiento, su pene en su vagina, que al tiempo que ***** solicitaba ayuda, llegó su amiga ***** , que en eso ***** tomó una piedra que estaba cerca de ella y le dio un golpe con la piedra en su cabeza a ***** , esto

cuando ***** se lo quitó también de encima; dichos hechos los cuales fiscalía encuadró en el delito de **violación**, previsto por el artículo 265 del Código Penal vigente en el Estado, así como la plena responsabilidad penal de ***** en su comisión, en términos del artículo 39 fracción I en correlación con el diverso 27, de dicho cuerpo de leyes, al resultarle una participación como autor material directo y de manera dolosa en la perpetración de dicho ilícito, logrando vencer con ello el principio de presunción de inocencia que durante todo el juicio le asistió a dicho encausado.

Siendo importante apuntar el contenido del artículo 265 de la codificación sustantiva, el cual a la letra dice:

Artículo 265.- “Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sin la voluntad de esta, sea cual fuere su sexo.

Para todos los efectos del presente código, entiéndase como cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de otra persona, por vía vaginal o anal, independientemente del sexo de la víctima”.

Siendo los elementos que integran dicho tipo penal los que a continuación se apuntan:

- a) Que un sujeto activo por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona;
- b) Que la cópula se realice sin la voluntad de dicha persona;
- c) El nexo de causalidad entre la conducta desplegada por el sujeto activo y el resultado producido.

Con las pruebas anteriormente descritas se justifica plenamente la existencia de los hechos materia de la acusación y que son constitutivos del delito de **violación**, toda vez que los mismos encuadran en las hipótesis normativas descritas, debido a que se demostraron, por una parte, **los dos elementos constitutivos de dicho delito de violación, esto es, que el acusado sostuvo cópula con una persona por medio de la violencia física y sin la voluntad de ésta**; lo cual se acredita a través de la declaración de la propia víctima ***** , ésta se dolió de haber sufrido una agresión de carácter sexual el día ***** de 2021, alrededor de las ***** horas, en el interior del domicilio ubicado en ***** , número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, específicamente en el patio trasero con el que dicho inmueble cuenta, incluso cuando se le mostraron diversas impresiones fotográficas del lugar reconoció el domicilio donde se perpetró el evento en su contra, y precisó que por donde está el lavadero sucedió, área específica que la suscrita juzgadora, pudo advertir a través de la inmediatez, relatando dicha pasivo de manera detallada, clara, precisa, sin inducciones ni referencia de terceros las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución en que se suscitó el hecho perpetrado en su contra. Sin que se advierta de su testimonio dato objetivo alguno que indicara a este Tribunal Unitario que ésta mintió o que trató de alterar el hecho, reconociendo mediante diversas capturas, como ya se dijo líneas arriba, el sitio donde se verificó el evento, y las áreas con las que la misma cuenta, sobre todo aquella donde el activo del delito la agredió sexualmente.

Dicha prueba no especificada también merece valor probatorio pleno al haber sido incorporada mediante testigo idóneo como lo es la víctima del delito, dado que dio cuenta de dicho lugar donde se verificó el acontecimiento, y además porque a través de la inmediatez la suscrita Juez logró observarlo, patentizándose con ello la existencia del inmueble.

Así también, la pasivo externó de momento a momento las actividades que realizó en el inmueble, pues indicó que cuando llegó al domicilio de ***** , se encontraban ***** , y pasado un rato arribó ***** , que siguieron conviviendo y tomando, y después de un tiempo salió al patio para realizar la llamada telefónica con la finalidad de pedir un taxi para irse a su casa siendo tomada de los hombros por



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 0000|||442462|||
CO000074424627
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

*****para después éste tirarla al piso y colocarse encima de ella acostado a fin de imponerle la cópula vía vaginal, y que para lograr defenderse lo golpeó en la cabeza con una piedra; y fue clara en indicar que personas se hallaban en la reunión, citando a *****y su compañera *****.

Además, que la propia pasivo también identificó mediante una impresión fotográfica dicha blusa la cual llevaba puesta al momento del hecho, y que la suscrita resolutora pudo observar a través de la intermediación, percatándose del mal estado en que se encontraba, al visualizarse rota de la parte de enfrente, patentizándose con ello la mecánica del hecho y lo cual justifica la violencia física que el activo ejerció en su contra.

Prueba no especificada que igualmente merece eficacia demostrativa plena en virtud de que fue introducida a la audiencia de juicio mediante el testigo y perito de criminalística de campo quien dio cuenta de la recolección de dicha blusa dañada, lo cual fue coincidente con lo expuesto por la víctima respecto al estado en que se encontraba dicha blusa.

Todo lo cual revela la agresión de carácter sexual que se ejerció en su contra con violencia física y que incluso le dejó vestigios en su cuerpo, pues tal y como lo advirtió el perito que la dictaminó *****, esta presentó diversas lesiones tales como *****en cara posterior del *****, ***** en tercio medio de la ***** derecha, ***** de ***** centímetros por un centímetro, en *****del ***** izquierdo, y ***** puntiiformes en la *****interna del *****del muslo derecho, y también se tomaron muestras para citología en región vaginal, ano y cavidad oral; además que la víctima señaló, que para poder defenderse tomó una piedra con la cual lesionó al activo en su cabeza al momento de que logró pararse, motivo por el cual el acusado comenzó a sangrar, circunstancia que fue corroborada por los testigos *****y *****.

Sumado a ello, dicha pasivo realizó el reconocimiento franco y directo sobre el activo del delito ya que al observar a todos y cada uno de los intervinientes de la audiencia de juicio identificó entre estos a ***** vestido de color blanco, señalándolo como el sujeto que en el lugar y hora de los hechos que estableció en su testimonio la agredió sexualmente mediante el empleo de la violencia física, pues cuando realizaba la llamada telefónica para pedir un taxi sintió que la tomaron de los hombros, y al voltear se percató que era *****, luego éste la tiró contra el piso, quedando ella boca arriba y él encima de ella acostado, tratando de quitárselo, incluso forcejeó con él, dándose de pronto cuenta que tenía los mallones y su ropa interior las cuales bajo hasta sus rodillas, mientras que la camiseta que llevaba puesta estaba rota, y el activo también se bajó su ropa, que después ella colocó sus rodillas en su pecho y lo empujó, aprovechando ***** ese momento para penetrarla por espacio de cinco segundos, al cual logro quitarlo al tiempo que tomo una piedra con la cual logró agredirlo en la cabeza, además que en ese momento llegó su amiga ***** auxiliarla.

Sin que se deriven datos de su declaración que su intención haya sido la de perjudicar al activo del delito. Máxime que acorde a lo establecido por el artículo 5° de la Ley General de Víctimas del Estado, la buena fe de estas se presume.

Sin pasarse por alto que el testimonio de la víctima se analiza bajo **perspectiva de género**, a virtud de los diversos criterios emitidos por nuestro máximo Tribunal del país, concernientes a que es obligación de todo órgano jurisdiccional, analizar y detectar si la persona con carácter de víctima, se encuentra en una situación de violencia o vulnerabilidad.

Sumado a los diversos dispositivos legales inmersos dentro de los tratados internacionales apuntados en rubros anteriores, los cuales se reproducen en aras de evitar repeticiones innecesarias, pero que se ciñen al derecho humano de la mujer a vivir una vida libre de violencia y discriminación, y lo cual encuentra sustento con la jurisprudencia cuyo rubro reza:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

De ahí que, esta resolutora determina que ***** se encontró inmersa en un estado de vulnerabilidad, dada su condición de mujer, que es originaria de otro estado y además porque su agresor ejerció violencia física en su contra para efecto de imponerle la cópula, el cual una vez que logro quitarlo de encima lo golpeó en la cabeza con una piedra, además de la ayuda que le brindo su amiga ***** en ese momento.

Por tanto, existió una situación de poder que generó un desequilibrio entre la víctima y el activo, pues además de que ejerció violencia en su contra a fin de imponerle la cópula vía vaginal, también tenía ventaja sobre está, por el simple hecho de ser un hombre, tenía más fuerza física que ella.

Teniendo como orientadores los siguientes criterios, que apuntan la manera en que deben ser analizada la declaración de una mujer cuando haya sido víctima de violencia sexual, como lo son los siguientes:

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL JUZGADOR DEBE IDENTIFICAR SI EL JUSTICIABLE SE ENCUENTRA EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAYA GENERADO UNA DESVENTAJA REAL O DESEQUILIBRIO PATENTE EN SU PERJUICIO FRENTE A LAS DEMÁS PARTES EN CONFLICTO. Época: Décima Época, Registro: 2014125, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 41, abril de 2017, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXI.2o.P.A.1 CS (10a.), Página: 1752

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Época: Décima Época, Registro: 2011430, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Página: 836

VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO. Décima Época. Registro digital: 2015634. Instancia: Primera Sala. (10a.). Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Tesis: 1a. CLXXXIV/2017, página 460.

Sumado a lo anterior, se tiene que el dicho de la pasivo no se encuentra aislado, y tampoco adolece de una condición que determine la necesidad de no otorgarle valor probatorio pleno, ya que se trata de la persona que directamente resintió el hecho delictivo, además que para abonar credibilidad a lo destacado por la víctima ***** se enlaza de manera lógica con la pericial practicada por el perito médico legal ***** del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien indicó que un día después de los hechos, siendo esto el ***** del año 2021, le practicó a ésta un dictamen médico de delitos sexuales, y después de aplicar la metodología que su ciencia y arte le sugirió, detectó que la examinada presenta: ***** dilatable con ***** no reciente a nivel de las ***** en relación a la caratula del reloj, ano, mucosa y pliegues normales, ***** en cuanto a lesiones en el resto del cuerpo presentaba escoriaciones puntiformes en cara posterior del cuello, escoriación en tercio medio de la mano derecha, equimosis de tres por ***** centímetro, en cara posterior del ***** izquierdo, y ***** en la cara antero interna del tercio medio del muslo derecho, y también se tomaron muestras para citología en región vaginal, ano y cavidad oral.

Explicó que en cuanto a las lesiones estas fueron clasificadas como las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar y estas fueron ocasionadas por causas traumáticas, que significa que no es natural, que pudo ser un



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 0000|||442462|||
CO000074424627
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

golpe, fracción, contusión en cuanto a la equimosis y el tiempo de evolución de dichas lesiones son de menos de 24 horas y agregó que el dictamen no recuerda a qué hora lo realizó, en ese acto previo ejercicio realizado por fiscalía, aclaró que el mismo lo realizó a las 16:00 horas, y expuso que de acuerdo a su experiencia y conocimientos, este tipo de himen, sí permite la introducción del pene en erección o de algún otro objeto de similares características sin ocasionar desgarros recientes, y esto es ya que este tipo de ***** , por las características de ser ***** , tiene la cualidad de ***** , más que en el caso ***** a nivel de las ***** , que podía permitir sin ocasionar nuevos desgarros; además explicó, que sí es posible que una persona después de tener una erección o tener fricción en el área femenina por segundos pueda tener una eyaculación.

Por lo que, dicho dictamen médico realizado en la persona de la pasivo, pone de manifiesto las condiciones médicas de ésta, siendo coincidente con la narrativa de hechos que realizó la pasivo ante esta juzgadora, al momento de presentar su testimonio, y a su vez pone del conocimiento de esta autoridad la violencia física que se ejerció en su contra por parte del activo, a fin de serle impuesta la cópula vía vaginal.

Así también, del dictamen efectuado por la perito de criminalística de campo ***** , se advirtió el estado en que se encontraba la camiseta de tirantes que el día de los hechos llevaba puesta la víctima, pues dicha experta fue puntual en señalar que la víctima le hizo entrega de diversas prendas las cuales llevaba puestas el día del evento, consistentes en una ***** , lo cual ocurrió en la calle ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, donde se constituyó para dicho fin, junto con sus compañeros ***** y ***** a bordo de la unidad ***** , y señaló que la blusa se encontraba con aspecto dañado, y al serle mostradas dichas prendas reconoce que son las mismas que recolectó en los términos ya establecidos las cuales remitió al laboratorio de análisis de indicios; y al cuestionamiento de la defensa manifestó que las prendas le fueron entregadas por parte de ***** , debido a que estaban relacionadas con los hechos y ésta le refirió que son las que utilizó ese día, sin que éste le haya comentado si traía otra prenda ese día y a pregunta de la fiscal, aclaró que dichas prendas era lo que estaba relacionado con los hechos y se le realizó si traía otras prendas, y este respondió que solo fueron esas tres prendas y a la pregunta de la defensa dijo que las prendas entregadas supo que estaban relacionadas con el delito de violación; además que de dicha diligencia también se constituyó en el domicilio en la calle ***** número ***** en la colonia ***** ***** en el municipio de ***** , Nuevo León, el cual logró inspeccionar y graficar mediante diversas impresiones fotográficas, tal y como se pudo advertir mediante la intermediación. Además de señalar que en dicho inmueble se logró recolectar una muestra de mancha rojiza localizada en el piso en el área del porche; esta circunstancia la cual robustece lo expuesto por la víctima, en el sentido que utilizó una piedra para lograr que ***** , ya no siguiera agrediéndola sexualmente, con la cual logro lesionarlo en la cabeza, razón por la cual éste sangrara de dicha área.

Luego, tales indicios recabados de acuerdo a lo que dispone la ley en la materia, consistentes en las muestras de citología de introito, parte media y fondo de vagina de la víctima, las prendas que el día de los hechos la pasivo vestía, y que ya fueron referidas con antelación, fueron enviados a los laboratorios correspondientes, interviniendo en la práctica de los dictámenes los peritos ***** del área del laboratorio de indicios, ***** del departamento de química forense, ***** , el primero perito biólogo y la segunda perito en genética forense, todos en su carácter de peritos adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado, quienes declararon con relación a los hechos respecto de las labores que desempeñaron, pues cada uno expuso que con su respectiva cadena de custodia recibieron diversos indicios y que sobre estos realizaron diversas experticias en el área que laboran que les permitieron arribar a diversas conclusiones, las cuales quedaron plasmadas dentro del presente fallo y se tienen por reproducidas a fin de evitar repeticiones estériles.

Cabe resaltar que el experto ***** , en lo que interesa para la acreditación del delito a estudio, señaló que la pantaleta de la víctima que fuera recolectada por la perito ***** y reconocida por la víctima durante el desarrollo de la audiencia, que fuera analizada por el perito de laboratorio de química forense ***** , el cual estableció que

la misma dio positivo a rastreo de semen, esto después de aplicarle las pruebas correspondientes.

También se tuvo que las muestras de citología recabadas a la víctima de introito, parte media y fondo de su vagina, por el perito en medicina *****, tenían presencia de espermatozoides, que de acuerdo a la experticia practicada por la experta *****, atesto el cual se encuentra transcrito dentro del presente fallo, y se tiene por reproducido a fin de evitar repeticiones estériles, siendo que dicha experta después de explicar la metodología empleada para elaborar su experticia concluyó: que de la muestra tomada al ciudadano *****, se obtuvo un perfil genético de una persona del sexo masculino, en el caso de la citología como se hace una orgánica diferencia, en este caso es decir, se divide en fracción femenina y masculino, en el caso de las muestras con las claves *****, se obtuvo un perfil genético de una persona de sexo femenino; en el caso de la muestra de citología, esto en el caso de la muestra ***** se obtuvo un perfil genético de una persona de sexo masculino el cual es idéntico al perfil obtenido en el ciudadano *****, así mismo el cromosoma Y, también resultó idéntico, en el caso de la muestra con la clave *****, correspondiente también a la citología se obtuvo una mezcla de dos personas, la cual esa mezcla al analizarla se observa que es más viable que sea explicada como una mezcla entre el perfil obtenido del ciudadano ***** y de la víctima, que como una mezcla entre la víctima y una persona desconocida, en el caso de la muestra con la clave ***** correspondiente a la mancha de semen del indicio 3, se obtuvo un perfil genético de una persona del sexo masculino idéntico al del ciudadano *****, y el cromosoma Y, también, en el caso de la muestra ***** que es de la mancha rojiza del porche se obtuvo un perfil genético distinto, del ciudadano ***** y la última muestra ***** correspondiente al material biológico correspondiente al indicio 3, se obtuvo una muestra de más de tres personas por lo cual no fue posible realizar el comparativo; señaló en cuanto al tercero de los puntos que la muestra ***** que tenía un perfil idéntico al de *****, estas muestras corresponden en el caso 2, corresponde a la parte media de la citología tomada a la víctima y la 03, corresponde a la tomada al fondo de la citología.

Además señaló, que en cuanto a la mezcla que estableció entre la víctima y el señor *****, aquí se obtuvo una mezcla de perfiles y al analizar esa mezcla y con apoyo de un cálculo genético llamado *****, para sustentar esta conclusión resulta que está dentro de esa mezcla el perfil de la persona de nombre ***** que anteriormente ya tenían su perfil puro, y de esa manera se obtuvo que al revisar está dentro de la mezcla y de la víctima que en todo caso es obtenida de la citología, se obtiene perfil masculino y femenino y de esta manera se da cuenta y respalda el cálculo *****, que es el que se realiza de manera estadística utilizando las frecuencias alélicas, es decir, las frecuencias de estos resultados obtenidos y eso da una idea, tomando en cuenta no solo el perfil de ***** y la víctima, sino otra persona que sea escogida al azar. Y de la muestra ***** que mencionó estaba el perfil genético de *****, el cual fue de la mancha de semen que fue recolectada del área del puente del indicio 3, si supone por la descripción que fue de una prenda; y así concluye que el perfil genético del acusado *****, está presente en la citología de la ciudadana *****, así como en la muestra recolectada a esa prenda.

Sin que pase por desapercibido que el perito *****, fue claro en explicar la metodología que llevó a cabo obtener una muestra de ADN en la persona del activo, esto al introducir a su boca dos hisopos para raspar por segundos los carrillos derecho e izquierdo de su boca, y de esta manera lograr hacer las pruebas antes referidas.

Es así que dichas pruebas periciales merecen valor probatorio pleno al haber sido practicadas por personas expertas en la materia que desempeñan, pues cada uno refirió los años que llevan laborando como peritos oficiales en las áreas ya aludidas en la Fiscalía General de Justicia del Estado, además adujeron que para el desempeño de su labor han recibido diversa capacitación, y de manera pormenorizada detallaron la metodología que aplicaron para arribar a sus conclusiones, y dichos atestos resultan útiles y conducentes para corroborar la teoría del caso de la fiscalía ya que guardan concordancia con el dicho de la víctima en cuanto a la imposición de la cópula vía vaginal



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 0000 442462
CO000074424627
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

por parte del activo, al haberla penetrado con su pene en la vagina, lo cual realizó sin su consentimiento debido a la violencia física que ejerció sobre su persona para realizarlo.

Lo anterior, porque como ya se dijo, la víctima *****, en todo momento fue clara en citar que en ningún momento permitió que él activo del delito ejecutara ese hecho en su persona, incluso como ya se dijo, desde el primer momento intentó quitárselo de encima cuando aquel se hallaba encima de ella acostado, forcejeando con él para lograr dicha acción, cuando logro quitarlo, tomó una piedra con la cual lesionó al activo para poder dejar que siguiera agrediéndola, además de la pronta intervención de su amiga *****, quien también logro ayudarla para salir de dicho sitio; sin embargo aun y con el actuar de la víctima, el activo finalmente logró la copula con la víctima, ya que tal y como se estableció con antelación, en la prenda íntima que vestía la *****al momento de la agresión sexual que fue objeto, la misma presentó semen, el cual correspondía al perfil genético de *****, tal y como quedó asentado con antelación, según opinión de la experta en genética forense *****.

Sumado a ello, tales experticias no fueron desvirtuadas con elemento de prueba idóneo para contradecir sus resultados, ni tampoco respecto a confiabilidad de los peritos oficiales de la institución de la Fiscalía que intervinieron en el debate, así como tampoco respecto a las conclusiones a las que arribaron éstos a través de la metodología que aplicaron.

Finalmente se tiene que a juicio también compareció la perito en psicología *****, quien dijo realizó por medio de la metodología consistente en la entrevista clínica forense dentro de la cual aplicó la entrevista clínica semiestructurada una valoración psicológica a la víctima *****, la cual concluyó, que la evaluada estuvo ubicada en tiempo, espacio y persona, pero presentó datos clínicos asociados a un trastorno psicótico, esto afecta su capacidad de juicio o razonamiento, presento pensamiento ilógico de tipo circunstancial, ideas delirantes de tipo paranoicas, su atención y concentración fueron poco preservadas, presentó alteración en vida instintiva, en este caso en el sueño, su contacto visual fue intenso, presentó antecedentes incluso lo que era alteraciones o alucinaciones como comúnmente se le conoce, en este caso visuales, auditivas y olfativas, en este caso su afecto fue plano, esto quiere decir que hay ausencia total o casi nula de lo que es la gesticulación o cualquier signo afectivo al momento de expresarlo y pues hubo cero monótona, y no se pudo determinar lo que pidió el ministerio público, consistente en los datos y características de ser víctima de agresión sexual, lo que era el daño psicológico, si su dicho era confiable, o si presentaba la perturbación o si presentaba alguna alteración que presentará modificaciones ya sea en su conducta o en su personalidad, requiere tratamiento psiquiátrico a la brevedad, siendo el especialista encargado quien determine el costo y tiempo, y se señaló que las personas con ese padecimiento representan un riesgo tanto para ellas misma como para las que la rodean, además de ser vulnerables, de cualquier tipo de maltrato, se recomendó se le diera atención psiquiátrica con inmediatez y que estuviera bajo vigilancia estrecha de algún familiar.

Refiere que no recuerda haber visto alguna información cargado en la plataforma que tienen; refiere que esta presento síntomas asociados a un trastorno psicótico por lo regular esto implica que no hay contacto con la realidad, a menos que este medicada o bajo un tratamiento se pudiera determinar que lo que ella narra pudiera ser factible o confiable en su momento con las pruebas médicas, testigos, porque un que este medicada puede seguir presentando tanto alucinaciones como afectación al curso o al contenido de este.

Y señalo que los medicamentos si tienen afectación en cuanto a la información de procesamiento y en conducta, y ya de por si el trastorno tiene alteración en pensamiento y comportamiento, pero si pudiera variar, y una persona después de vivir este tipo de trastorno puede olvidar detalles porque hay mecanismos que utiliza el ser humano que se llama represión y si puede haber olvidos por ser un evento traumático; refiere que en esta entrevista encontró que la víctima manifestó que quisiera perjudicar al acusado, y el indicador clínico encontrado solo fue en torno al trastorno clínico encontrado, también menciono que no había dormido nada, que estaba deprimida, confundida, que le

dolía la entrepierna donde no la dejó que la penetrara, que no estaba segura si la había penetrado, cosas de ese tipo que le llegó a mencionar; y dijo en cuanto a los indicadores clínicos, refirió que a los nueve al parecer pero fue en su niñez, la pareja de su abuela y hace dos años, unos compañeros de trabajo también y que en todos los trabajos le pasaba que la querían agarrar a la fuerza, que es una idea delirante ya que es poco creíble que todas las personas en todos los trabajos quieran agarrarla a la fuerza, y tenía ese tipo de idea, y tenía alucinaciones visuales ya que veía sombras de hombres, volteaba y no había nadie, y le pasaba estando despierta, en lugares oscuros, que esto era desde los ***** años, que también escuchaba voces de los compañeros que le decían que se dejara, también escuchaba la voz de su mamá diciéndole que como dando entender que todo eso se lo gano, y también alucinaciones olfativas pues dijo que de repente le daba el olor a perro muerto, a sangre de parida, que también le pasaba eso desde los ***** años, frecuentemente, cosas de ese estilo; y señalo que estas personas al vivir este tipo de delitos son vulnerables al no tener contacto con la realidad, y la gente puede aprovecharse de ellas, precisamente porque hay dificultad en el proceso de pensamiento, el curso y contenido del pensamiento es diferente a los que no presentamos esos síntomas, entonces se puede aprovechar de esto porque se puede olvidar o crear información donde no la hay por el tipo de alucinación, también tienen dificultad en el control de impulsos, lo que los lleva a hacer un riesgo para ellos mismos, como para quien los rodea.

Sin embargo, si bien dicha experta en psicología no pudo determinar la confiabilidad de su dicho y estableció que la víctima tenía un trastorno psicótico, sin embargo, se obtiene de su declaración que los hechos que narró son coincidentes con los la propia víctima expuso ante esta autoridad, como la perito lo indicó, si bien es cierto, que la suscrita no puede ponderar para el efecto de acreditar la mecánica de los hechos lo que la perito adujo en juicio, respecto a los antecedentes del caso, o corroborar de alguna manera el dicho de la pasivo en cuanto a la forma o a la dinámica en la que aconteció el suceso, dado que tales circunstancias no le constan de manera personal y directa a la experta, sino que meramente constituyen meras referencias que efectuó la paciente al momento de que ésta le realizó el dictamen psicológico; de tal suerte que para considerar si dichos hechos son reales, estos claramente al ser confrontados con el resto de las pruebas, no le fue a la perito suficiente para establecer que tenía un dicho confiable o si estos hechos causaron un daño a la víctima, dado este trastorno psicótico, circunstancia que de ninguna manera resulta suficiente para desvirtuar el cúmulo de pruebas que la agente del ministerio público desahogó durante el juicio.

Esto es así, tomando así que el objetivo directo del dictamen en psicología es solamente conocer el estado psicológico de la persona evaluada, sin tener como propósito demostrar la proposición fáctica del Ministerio Público, y tampoco determinar si el dicho de la víctima en cuanto a su relato resulta o no confiable, pues tal condición la debe de determinar el órgano jurisdiccional y ello debe ser en función del resto de las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio, mismas que con antelación ya fueron analizadas, otorgándoseles valor probatorio pleno, debido a las consideraciones lógico jurídicas ya expuestas igualmente en párrafos que preceden.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis aislada de rubro siguiente:

“PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA”.

Los psicólogos que se desempeñan en la atención y evaluación de los conflictos familiares, caracterizados por situaciones de maltrato o violencia, tienen la tarea primordial de identificar el daño psicológico o moral que presentan las víctimas y realizar un diagnóstico sólido para presentarlo en un informe pericial suficientemente claro, de utilidad para los encargados de impartir justicia. Así, el peritaje psicológico de la violencia en las familias es más que un conjunto de instrumentos destinados a responder a una pregunta requerida por el juez, ya que representa el punto donde se interceptan la psicología y el derecho, porque investiga el mundo afectivo, volitivo y cognitivo de los sujetos involucrados en un litigio para respaldar un saber científico. De ahí que la prueba pericial



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 0000|||442462|||
CO000074424627
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

en psicología no tiene como objeto directo demostrar los hechos de violencia familiar narrados, o las conductas de violencia familiar hechas valer, pues dicha probanza sólo permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado a los miembros de la familia. En ese sentido y dada la naturaleza de dicha probanza, puede servir como prueba directa de la violencia familiar, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, aun cuando no se mencionen concretamente cuáles fueron.

De ahí que, la pericial psicológica también merece eficacia jurídica probatoria toda vez que la perito estableció la forma en la que realizó su dictamen, además de la metodología que empleó según lo que su ciencia le sugirió, y por las conclusiones a las que arribó luego de la valoración, amén de que expuso que contaba con los conocimientos científicos necesarios para practicar dicho peritaje.

Cabe destacar que tal y como lo afirmó la fiscalía, la perito en comentario fue clara en precisar en señalar que el trastorno detectado a la víctima no es una condición que determinara que su dicho no fuera confiable o que no hubiera sido víctima de agresión sexual, sino que estableció que por las condiciones en las que se encontraba al momento de evaluar a la víctima, le fue imposible hacer una determinación de esa naturaleza, sin que ello conlleve a adolecer de confiabilidad el dicho de la pasivo, pues incluso se ha establecido por el tribunal máximo del país el término que se conoce como fiabilidad del testigo el cual debe realizarse solamente por el Juez de la causa y bajo los principios rectores del procedimiento acusatorio, principalmente el de inmediación, mismo que se cumplió de manera debida en el desarrollo de la audiencia de juicio.

Lo anterior, porque la pasivo del delito hizo uso de los medios tecnológicos para conectarse a la audiencia, esto a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante la cual se desahogó la audiencia de juicio, no obstante que refirió que ya estaba cansada de recordar los hechos los cuales ya había tratado de olvidar, sin embargo, colaboró con la autoridad, ya que a través del principio de inmediación que no solo fue para esta autoridad sino también para el resto de los intervinientes, se pudo desahogar su testimonio, donde además se le otorgó el uso de la voz a la defensa del acusado, para que pudiera hacer uso del derecho de contradicción que le corresponde a través del contrainterrogatorio e interrogatorio directo al ser una prueba ofertada también por dicha defensa; por ello, dicha probanza, aunada al resto del caudal probatorio previamente analizado y valorado, lo cual permite dotar de fiabilidad el dicho de la víctima en cuanto a la mecánica en que se desarrollaron los hechos.

Además, se hizo constar la existencia material del lugar donde aconteció el evento, ya que el agente ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones ***** acudió a solicitud del Ministerio Público en función de las labores que desempeña, al lugar donde acontecieron los hechos, el cual fijó mediante impresiones fotográficas que fueron incorporadas a la audiencia de juicio al rendir su testimonio y que por ello este Tribunal de enjuiciamiento pudo apreciar mediante la inmediación, reconociendo a través de tales capturas el lugar en el cual se constituyó y que resulta ser el sitio donde se desarrolló el suceso.

A su vez, acudió a declarar al juicio el oficial de policía del municipio de Guadalupe, Nuevo León, *****a quien también le fueron mostradas las fotografías del inmueble el cual reconoció, indicando que actuó como primer respondiente de los hechos, esto al recibir un reporte de su central de radio en el cual se le informó que había un reporte de violación, al arribar a dicho lugar, les hicieron señas dos femeninas una se llamaba ***** , quien les señaló que un masculino había abusado de ella, por eso hicieron la detención del señor ***** , a quien interceptaron en la banqueta, es decir, afuera en la vía pública, que esta persona le dijo que entre tres personas que estaban conviviendo con un compañero de su trabajo y la agarraron fuerza, le rompieron su pantalón negro que traía y fue ***** quien la violó, que el desconoce como ocurrieron los hechos, solo le informaron que le rompió el pantalón, además que la víctima le señaló que andaba bien tomado, y que el activo la había penetrado con su pene, en el área de

su vagina de la víctima, además de referir que este le había roto la blusa lo cual él pudo advertir en ese momento, y señalar que ***** fue quien la violó, que después que lo señaló realizaron la detención, y cuando esta lo señaló ***** se encontraba fuera del domicilio señalado en la banqueta, procedieron en ese momento a materializar la detención, le leyeron sus derechos y explicaron el motivo de su detención; finalmente lo llevaron a las instalaciones de barandilla de ***** , además refirió que la víctima le señaló que los hechos fueron en la calle ***** , colonia ***** , municipio de ***** , Nuevo León, además de realizar el resguardo, que es cierto que aparte de ***** esta estaba junto con ***** , quien era amiga de la víctima, la cual no recuerda si mencionó algo, expuso que ese día ***** estaba llorando, nerviosa, y el lugar de los hechos ya no los recuerda, y en dicho lugar vio que estaban dos masculinos más, a los cuales también se procedió a detener, porque ***** también los señaló de que habían participado ya que dijo que a ella la habían agarrado antes de la violación, en ese acto a fin de superar contradicción al serle mostrado su informe aclaro que antes de los hechos fue cuando la víctima le refirió que no la dejaban ir, y a pregunta expresa de la fiscalía señaló que reconoce a ***** , el cual viste playera blanca, pelo ***** , tes ***** , y el cual se advierte se encuentra en la sala y aparece un policía; al serle mostrada una impresión fotográfica por parte de la fiscalía, señaló que aparece el domicilio donde estaban conviviendo y realizó la detención, y el lugar que le fue señalado donde ocurrieron los hechos.

Por otro lado, también se cuenta que a juicio comparecieron ***** y ***** , siendo coincidentes los tres en ubicar al acusado y a la víctima en el lugar de hechos; toda vez que el primero expuso (***** , que el día de los hechos se encontraba con ***** , ***** y ***** , que tenían una reunión como en otras ocasiones para convivir, tomar cerveza, escuchar música, ese día, ya estaban ellos, llegó él, y empezó a convivir un rato, que ***** le comentó que iba invitar a ***** , que está ya había convivido con ellos con antelación, que llegó ***** y estuvo conviviendo ella con una amiga de ésta, y un poco antes de las once de la noche, él se retiró de ahí; que en la madrugada ***** estaba gritándole por su nombre, que él ya estaba dormido por las cervezas que había tomado, que él vive en la planta de arriba y en ese momento su esposa lo despertó y le comentó que el vecino le estaba gritando, que bajó y salió y preguntó qué había pasado, y le platicó que no sabía que había pasado, que había llegado la policía y se había llevado a ***** y ***** , que esto se lo dijo ***** , que en eso vio su teléfono con una llamada perdida y regreso la llamada a ***** , y ésta le comentó que se había pasado de lanza ***** , siendo todo lo que le dijo en ese momento y ya en el trabajo le platicó, que ***** se había aprovechado de ella en la casa de ***** , y que en ese rato como ella pudo se defendió de ***** , que se alcanzó a defender con una piedra o algo, y ***** y su amiga de ***** estaban ya en la puerta, que al parecer ***** al ver que ***** estaba sangrando no las dejaba salir, fue cuando ***** se percató de lo que estaba pasando y ***** se metió para decirle que abriera la puerta y se retiraran, señaló que es cierto que ahí estaban ***** y ***** o ***** , que así se llamaba la amiga de ésta; señaló que en ese momento no recuerda si llegó sola o la trajo en su motoneta, que es cierto, que esta le dijo que ***** sexualmente se había aprovechado de ella, ya que le refirió que éste la empezó a llevar caminando a la parte de atrás de la casa y ahí la empezó a abrazar y besar, expuso que sí conoce a ***** de vista y ha convivido con ellos; refiere que la casa donde ocurrieron los hechos era color amarilla, en la entrada hay un pasillo y una escaleras donde renta en la planta alta, que en la casa donde renta esta como una estancia en la entrada, la cocina, en la parte de atrás esta otra estancia y atrás de esta el patio trasero y de lado había un pasillo, en dicha planta vivían ***** y ***** ; expuso que ***** en ese tiempo trabajaba en una empresa de seguridad privada, que no sabe si ésta sostenía alguna relación con ***** , porque sabe era la primera vez que lo veía, que tampoco sabe que ***** le ofreció ningún tipo de servicio a ***** , que está al momento que le comentó lo sucedido le dijo que tenía miedo, incluso le refirió que se quería regresar a ***** , ya que al parecer es de allá; que aparte de esto, no sabe si ésta tuvo algún problema con ***** , ya que solo fueron dos semanas después que tuvo comunicación con ***** , y con ***** jamás tuvo algún problema y en ese acto a pregunta expresa de la fiscalía señaló que reconoce a ***** como la persona que se encuentra enlazada y viste playera color blanca y trae



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 0000 442462
CO000074424627
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

un ***** en la mano *****; además mostrada que le fuera una imagen fotográfica señaló que reconoce la casa donde ocurrieron los hechos ya que él vive en la parte de arriba y abajo ***** y *****; y agrego que ese día todos tomaron cervezas.

Por su parte el **segundo** (*****), precisó, que el día de los hechos estaban tomando junto *****, ***** y él, y ***** llegó después, que empezaron a tomar a partir de las tres de la tarde, que era un sábado del día ***** de *****, que estuvieron tomando el resto del día y la madrugada, que cuando entró a su casa, no sabía que paso, solo vio que ***** estaba sangrando, que preguntó qué pasaba y no le dijeron nada, que al salirse paso unos diez minutos y llegó la patrulla quienes dijeron que los detenían por violación; señaló que en dicho lugar llegaron ***** y su amiga, y de ahí llegó después *****, siendo esto el sábado que refiere; que él estaba asando carne, y todos tomaban, que como él estaba haciendo la carne, cuando entraba solo veía estaban platicando, que como a las dos de la mañana vio que venía ***** sangrando de la cabeza, que le preguntó por qué y éste no le dijo nada, ni ***** le comentó nada, de ahí ***** y su amiga salieron corriendo, y vio que ***** salió con ropa, que vio que ***** traía una playera blanca, y un pantalón, y no traía rota la playera; que al retirarse ***** y su amiga, de rato unos diez o veinte minutos llegaron al domicilio tres patrullas, que cuando las referidas salieron del domicilio ***** cerró la puerta, que él le pidió la abriera, que las referidas se fueron corriendo y de rato llegó la policía, que ***** cerró la puerta porque refirió que la amiga de ***** le robo doscientos pesos, por ello no la quería dejar salir; que dicho inmueble era color amarillo, el porche negro, y la entrada de la casa también, y por dentro es amarillo y el piso es como verde de dos plantas era el domicilio, expuso que en la segunda planta habitaba *****, y dicho domicilio tenía un patio grande atrás de la casa; señaló que a ***** lo conoce desde *****, desde hace unos siete años aproximadamente y éste es su amigo; que el día de los hechos se juntaron como siempre a tomar, y ***** cuando le marcaba llegaba y convivían a tomar, que ese día no recuerda cuantas cervezas él se tomó, que estuvo cociente de todo esto como de las tres u ocho de la noche, ya como a las diez ya andaba tomado y no recuerda bien que paso; que no sabe que ***** tenía relación con *****, expuso que es cierto que cuando llegó la patrulla él estaba afuera del domicilio y ***** y ***** adentro; en ese acto a pregunta expresa de la fiscalía señaló que reconoce a ***** siendo la persona que viste de color blanco, el cual es un poco ***** no es *****; tiene un ***** y pelo *****; además al serle mostrada una imagen por parte de la fiscalía señaló que reconoce la misma ya que es donde vivía en el domicilio ubicado en el lugar que ya refirió en su narrativa, y es donde hubo la violación atrás de la casa.

Mientras que el tercero, (*****), en lo que interesa expuso que estuvo tomando caguamas desde el ***** de ***** de 2021, como a las tres de la tarde, que estaba *****, después más tarde llegó *****, y luego se pusieron a tomar y jugar cartas, y más tarde llegó *****, pero no vio la hora, de ahí siguieron tomando y después llegó la amiga de *****, de nombre *****, pero no sabe qué hora llegó, que la fue a traer *****, después siguieron tomando y más tarde llegó la amiga de *****, que hicieron carne asada y siguieron conviviendo, encontrándose en el mismo ***** su cuñado, *****, *****, ***** y la amiga de esta última y él; que en ese tiempo vivían en dicho lugar él y su cuñado *****, y arriba su vecino ***** junto con su esposa; que ese día de ahí fue puro tomar y convivir, más tarde se metieron a la casa, recuerda que estaban sentados en el comedor, tomando y de ahí estuvieron un buen rato, ***** estaba sentado y de repente se paró ***** a su lado y le enseñó la mano llena de sangre, y le dijo que le había pegado *****, pero esto él no supo en qué momento paso eso, que no vio de dónde venía *****, porque de repente este se le paro al lado, que el en ese momento andaba borracho, solo se acuerda lo que expuso, que el sí andaba muy tomado, porque empezó a tomar desde muy temprano; expuso que cuando le dijo que ***** le había pegado el no recuerda haber visto a *****, y ya no supo más nada, solo lo que ya refirió. En ese acto a pregunta expresa de la fiscalía señaló, que reconoce a ***** ya que es la persona que se encuentra enlazada y viste una playera color blanco, siendo esta la persona que aparece en la última imagen que le fue mostrada en pantalla.

Por lo que dichos testimonios resultan útiles y conducentes para corroborar la credibilidad al dicho de la víctima pues le conceden confiabilidad, y dichos testimonios adquieren valor probatorio, toda vez que si bien es cierto, a éstos no les consta el momento justo en que se llevó a cabo la agresión sexual por parte del activo en perjuicio de la víctima, sin embargo son coincidentes con la víctima al señalar las circunstancias modales y temporales que ocurrieron el día que fue agredida sexualmente la víctima por parte del activo; por tal motivo, además no se advierte alguna circunstancia que revele que dichos testigos hubieran tenido la intención o finalidad de perjudicar al activo del delito, por el contrario se administran de manera directa con toda la prueba que se citó y valoró con antelación.

De igual modo se acredita el **nexo causal**, dado que la conducta desplegada por el acusado fue la causa directa e inmediata del daño que sufrió la víctima con dicha agresión sexual, al imponerle el activo la cópula, mediante la violencia física, sin su consentimiento.

Por lo que, como ya se dijo tales pruebas resultan suficientes para acreditar los elementos del delito de violación previsto por el numeral 265 del Código Penal del Estado vigente en la época de los hechos.

Luego entonces, se satisface el elemento positivo del delito denominado tipicidad, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador; por consiguiente, de la prueba producida en juicio no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados encuadran a la perfección en la hipótesis delictiva analizada que lo es la de violación, prevista por el artículo 265 del Código Penal del Estado.

Del mismo modo, se declara demostrada la antijuridicidad, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal del Estado; es decir, el acusado al ejecutar su conducta no se encontraba amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda por un impedimento legítimo o bajo la legítima defensa.

Y con respecto al elemento culpabilidad, se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha codificación sustantiva, que no es otra cosa que ejecutar intencionalmente el hecho sancionado como delito. Lo cual se declara demostrado primordialmente con lo informado por la víctima, en conjunto con el resto de las pruebas; circunstancias que no hacen sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo.

Consecuentemente, no le asistió al acusado causa alguna de inculpabilidad como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

Ante las consideraciones apuntadas, se tiene que la conducta resultó ser típica, antijurídica y culpable; lo cual no es otra cosa que ejecutar intencionalmente el hecho delictuoso, esto es, la conducta penal que encuentra acomodo en el delito de violación.

11. Responsabilidad penal

Con respecto al tema de la responsabilidad penal, la Institución del Ministerio Público formuló acusación en contra de *****conforme al artículo 39, fracción I¹³ del

¹³ **Artículo 39.-** Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 0000 442462
CO000074424627
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Código Penal para el Estado. Dicha concreción legislativa se enmarca dentro del concepto de la autoría la cual implica que la producción del acto sea propia; así, autor es quien efectúa el hecho delictivo y posee bajo su control directo la decisión total de llegar o no al resultado, al ser quien tiene dominio del hecho delictivo.

Para la comprobación de este extremo, se debe tomar en consideración, de todo el cúmulo probatorio de la Fiscalía, con especial relevancia, el señalamiento realizado por la víctima pues conforme a las pruebas valoradas quedó demostrado que ***** es el autor material del delito de violación, pues como ya quedó establecido en el apartado inmediato anterior, lo cual se advierte principalmente del señalamiento franco y directo que en su contra realizó la víctima ***** al identificarlo de manera franca y directa en la audiencia de juicio como la persona que viste una playera color blanco, y trae un*****en el *****el cual esta como en una sala, siendo este quien bajo las circunstancias de lugar, tiempo y modo que relató en su testimonio le impuso cópula vía vaginal mediante la violencia física*****

Además, se cuenta con los peritajes practicados por *****el primero perito biólogo y la segunda perito en genética forense, siendo el **primero** quien señaló en el juicio al acusado ***** como el sujeto al cual le recabó muestras de ADN de los carrillos derecho e izquierdo de su boca a fin de obtener perfil genético, el **segundo** concluyó, que en el caso de la citología, lo que viene siendo las muestras concernientes a partes de región vaginal en sus tres porciones, se detectó presencia de espermatozoides, y en el caso de líquido seminal las muestras en región vaginal las tres porciones resultaron positivas de presencia de semínlofelina por lo cual concluye que en región vaginal hay presencia de rastros de semen; mientras que la **tercera** indico que ella realizó un comparativo que se hizo entre el perfil genético del ciudadano *****y unos indicios consistentes en una citología, una mancha de semen obtenida de un indicio 3, una mancha rojiza recolectada en el porche y del ADN de un material biológica del área del porche recolectada en el indicio numero 3; explico que este indicio aparece en la cadena de custodia que este se recolecto en el área del porche; explico la metodología empleada y concluyó que el perfil genético del acusado ***** está presente en la citología de la ciudadana ***** así como en la muestra recolectada a esa prenda.

Asimismo, el oficial de policía del municipio de ***** Nuevo León, ***** igualmente reconoció a ***** en la audiencia de juicio al señalarlo como la persona que se encuentra enlazada y viste playera blanca, pelo ***** tes ***** siendo esta la persona que detuvo al ser señalado por la víctima como la persona que la violó y al cual ubicó en el lugar de hechos que con anterioridad le había reportado su central de radio que acudiera por una denuncia de violación que se había suscitado en dicho inmueble.

Además de lo expuesto por ***** al indicar que se encontraba presente en la audiencia de juicio, indicando que vestía una playera en color blanco y que además a la vista se le apreciaba un ***** en la mano***** señalando que es la persona que señaló ***** abusó sexualmente de ella, en los términos que precisó y los reconocimientos que en la persona del acusado realizaron ***** al señalarlo ambos en la audiencia de juicio como la persona que conocen como ***** el cual se encuentra enlazado a la audiencia y viste playera en color blanco, a cual ubicaron en el lugar de los hechos, en momentos previos y posteriores a la agresión de la cual tuvieron conocimiento realizó en perjuicio de la víctima.

Por tanto, con dichas probanzas esta juzgadora estima que las mismas resultan suficiente para acreditar más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad atribuida al acusado ***** en la comisión del delito de violación previsto por el artículo 265 del Código Penal del Estado, como autor material directo y de manera dolosa, en

haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo:[...]"

términos del artículo 39 fracción I, en relación al diverso 27, ambos de la codificación penal citada.

Contestación a los argumentos de la defensa

Previo al análisis y contestación de los argumentos vertidos por la defensa, se tiene a bien citar que esta autoridad estimo que los alegatos de la defensa basados en los cuestionamientos de los hechos y la valoración de la prueba basados en estereotipos o perjuicios de género no eran permisibles para esta autoridad, a fin de no generar alguna condición que tuviera como finalidad aminorar los derechos de la parte víctima y crear situaciones de desventaja provocadas por esas mismas condiciones de género; es decir, aquellos argumentos en el sentido de que como lo señaló en diversas ocasiones la defensa, en el sentido de que previo al hecho materia de acusación, la víctima sí tuvo relaciones sexuales, que en la reunión se quitó el uniforme y sobre lo cual el defensor cuestionó la realización de dicha conducta, no obstante que se encontraban cuatro hombres en el lugar de los hechos.

Por otra parte, se tiene que la defensa señaló en sus alegatos con los medios de prueba aportados por fiscalía no se acreditaría, la responsabilidad de su representado, si bien es cierto que la libertad y seguridad sexual, es el bien jurídicamente tutelado de delitos sexuales que derivan del derecho constitucional al libre desarrollo de la personalidad, lo cierto también es que la libertad personal, es uno de los derechos más importantes que tiene el ser humano, que al privar de la libertad a un inocente, es violatorio de sus derechos humanos contenidos en el artículo 1, en relación al 20 apartado A, fracción I, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual sustenta con las pruebas insuficientes que fueron desahogadas en la audiencia de juicio aportadas por fiscalía en la que quedó demostrado, que no hay convicción suficiente para demostrar más allá de toda duda razonable, que los hechos que motivan la presente causa sean suficiente para atribuirle responsabilidad a su representado, ya que en cuanto a la cópula, esta quedo demostrada con las pruebas de citología y genética forense, practicadas a la activo y pasivo del delito, y en cuanto al medio del empleo de violencia física o moral, fiscalía no aportó prueba plena, fehaciente en la que su representado haya ejercido actos violentos, amenazas o algún otro acto de intimidación para llegar a la cópula de la víctima.

Argumento que deviene inoperante, toda vez que contrario a lo que estima la defensa como se dijo en la audiencia de debate por parte de la suscrita resolutora, en el sentido que con el material probatorio desahogado dentro del juicio, fiscalía sí logro acreditar más allá de toda duda razonable los hechos materia de su acusación, así como el delito de violación y la responsabilidad que le deviene al acusado en la comisión de dicho ilícito; quedando plenamente demostrado en juicio que el actuar del acusado fue en términos del artículo 39 fracción I, del código penal en vigor, como autor material; además que en todo momento se velaron por los derechos humanos del acusado dentro del presente juicio.

Expuso la defensa como argumento que hubo consenso de la víctima para tener las relaciones sexuales, ya que tal y como lo estima, quedó demostrado con el desfile probatorio en las diversas jornadas procesales, toda vez que los testigos estaban a escasos tres metros donde supuestamente sucedieron los hechos, máxime que la víctima refirió haber estado gritando "*****", "*****" durante cinco minutos que duró la supuesta violación y ninguno de los presentes se percató, ni escuchó tales gritos para que fueran auxiliarla, además que la víctima labora como guardia de seguridad, por lo tanto, debe tener conocimiento para defenderse, máxime que en ese tipo de ataques había personas en el lugar, que podían atender.

Argumento que resulta improcedente, toda vez no existió prueba alguna que evidenciara lo aducido por la defensa, ya que en el momento de la copula, la única que declara en relación a estos hechos es la propia víctima y ella fue clara en señalar que nunca existió este consentimiento y explicó como aconteció el evento, lo cual se pudo observar de la propia prueba desahogada, como es el hecho que su blusa presentaba



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 0000 442462
CO000074424627
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

desgarros, y que la pasivo presentó diversas lesiones y vestigios en su cuerpo, y después que acontece el evento señalan los testigos *****y *****, que ***** se encontraba sangrando, que esto ocurrió con una piedra que utilizó la víctima para protegerse de la agresión sexual que sufría, además de la intervención de su amiga quien la ayuda para quitarle al activo de encima.

Refiere la defensa, que en el caso a estudio, existió la ausencia de la voluntad, como elemento del delito, pues estima que la víctima previo al acto carnal fue evidente la presunción de haber otorgado su consentimiento a su representado, para sostener la conclusión carnal, por esto la víctima en sus entrevistas altera el relato de hechos generando imprecisiones ya que estima la defensa que la víctima jamás estuvo en estado de vulnerabilidad puesto que en el lugar donde sucedieron los hechos, estuvieron en el mismo domicilio y escasos tres metros como lo refirió la víctima ante esta presencia judicial, los señores *****, ***** y su compañera *****, y en la segunda planta su compañero *****, por lo que en cualquier momento pudo ser auxiliada si hubiese sucedido tal hecho, esta defensa sostiene que la víctima eligió de manera voluntaria sostener relaciones sexuales primero con *****, y después con su representado, como lo reconoció ante esta autoridad en el desahogo de la prueba testimonial, dentro del desahogo de la audiencia de juicio, quien a pregunta de la defensa si en la agencia especializada había tenido relaciones sexuales con otra persona esta dijo que si, y también refirió que durante la reunión se quitó la blusa que portaba quedándose con una playera color blanca y con un pantalón, mallones y ropa interior, lo que se acredita con el informe rendido por los peritos de genética forense, la química *****, y *****, en la que refirió que el introito de la vagina se obtuvo mezcla parcial de alimentos dos personas de distinto sexo, de la cual dada la evidencia genética analizada es mayormente más veces y probable que esta sea explicada en una mezcla de ADN de *****y la víctima y con *****; además de referir la defensa porque se quitó la blusa, sí estaba una reunión con cuatro hombres, ingiriendo bebidas alcohólicas y ella como única mujer, puesto que su acompañante *****, llegó posteriormente como a las diez de la noche, como lo refirieron los testigos aportados por la fiscalía, de nombres *****, *****y ***** *****, los cuales manifestaron que la mencionado *****, llegó a esa hora, ya que ***** le mando el taxi a pedimento de ***** según el dicho de *****.

Al respecto tales argumentos, que incluso la suscrita señaló deben ser valorados como ya se dijo en base a una perspectiva de género, toda vez que implican someter a la víctima realizando referencias que la estigmatizan, ya que en cuanto al hecho que refiere la defensa en el sentido de que si ella era guarda de seguridad, debió haber podido defender, desde luego, tiene que ser estimado por esta autoridad para juzgar con una perspectiva de género, porque este tipo de argumentos pretenden culpabilizar a la víctima y no ejercer actos para garantizar su derecho de acceso a la justicia, no se puede pedir a las víctimas de violencia o violación tengan actos relativos a los hechos y que no se acreditan los mismos es que no sucedieron, es decir, imponerle a la víctima un mayor grado de actuar, para poder considerar como víctima, luego la defensa hace otra precisión desafortunada, ya que dice porque la víctima se quitó la víctima en una reunión donde estaban cuatro hombres ingiriendo bebidas embriagantes, también tiene que ser considerada una referencia prejuiciosa para restar culpa a los activos del delito y trasladarles la culpa a ellas, imponiéndoles cómo es que tienen que actuar, si la víctima se encontraba en blusa de tirantes, en mallas, si hubiese estado de cualquier forma vestida, no implica que no pudiese ser víctima de un delito, el consentimiento para una relación sexual tiene que ser un consentimiento que pueda evidenciar una aceptación del acto sexual, no una presunción, una aceptación libre de la persona a sostener una relación sexual, con independencia de cómo estaba vestida, con independencia que se encontraran muchos más hombres en un lugar.

Dijo la defensa que existieron inconsistencia en su relato, pues incluso la víctima no dijo que había convivido quince días antes con *****y *****, incluso hubo inconsistencias si ***** fue por ella, si llegó su amiga en taxi, sin embargo, esta autoridad estima como se indico con antelación esta son circunstancias accidentales que no inciden en como acontece el evento en sí, bajo el cual fue acusado *****, incluso como explicó la psicóloga *****, quien señaló que tanto en la víctima ***** o

cualquier víctima, es factible cuando relatan cualquier hecho relacionados con eventos de naturaleza sexual, tienen a producir un discurso que cambian circunstancias accidentales del evento, porque la misma mente procede a reprimir recuerdos como un sistema de protección a los mismos, más sin embargo, se estima que estas circunstancias, no desvirtúan las pruebas desahogadas en juicio, toda vez que no hay forma de explicar, porque fue localizado el semen en la víctima, porque su blusa se encontraba rota y porque presentaba lesiones en su cuerpo.

Alega la defensa que de acuerdo a lo previsto en el artículo 348 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece que el juicio se realizara en base a la acusación, esto dista a lo manifestado en la audiencia, pues la víctima dijo que después de salir de su centro de trabajo *****, en el cual se desempeñaba como policía de seguridad, fue ***** por ella y ***** como entre nueve y diez de la noche en la moto y los tres llegaron juntos a la reunión citada en la calle ***** de la colonia ***** en el municipio de *****, Nuevo León; dicha declaración dista mucho con lo manifestado por los testigos, pues quedó evidenciado que ***** fue solo por la víctima y que ***** le enviaron un taxi y su domicilio para que asistiera a dicha reunión llegando como a las diez de la noche aproximadamente lo cual quedó evidenciado ante esta presencia judicial; argumentos que devienen improcedentes, puesto que las circunstancias que refiere la defensa, resultan secundarias al hecho principal, y por ende insuficientes para restar valor probatorio a lo narrado por la víctima, pues lo cierto fue que en todo momento ésta sostuvo que fue el acusado quien realizó la agresión sexual en su perjuicio, además que lo expuesto por la defensa quedó acreditado con lo expuesto por la pasivo y lo informado por los testigos que se encontraban en el lugar de los hechos y los cuales ubican a dichas personas en el mismo, con independencia de la forma en que se establezca como arribaron al mismo, ya que las discrepancias que refiere la defensa en nada benefician al acusado para demostrar que no cometió la agresión sexual en perjuicio de la víctima.

Otro argumento que señaló la defensa consistió, en que la víctima dijo no conocer a los comparecientes es decir a ***** y *****, pero estos afirmaron que antes de la reunión de fecha ***** de ***** de 2021, quince días antes habían tenido una reunión en casa de ***** y habían estado presentes *****, ***** y la víctima en la que según su dicho estuvieron tomando cerveza y conviviendo. También afirmó la víctima que estaban todos muy tomados es decir, *****, *****, ***** y *****, ya que empezaron a tomar desde las tres de la tarde, y que ella únicamente se tomó tres cervezas, que estaban conviviendo con carne asada y escuchando música y como a las once treinta de la noche ***** se retiró al segundo piso, por la llegada de su esposa, y entre las ***** o ***** de la mañana del día ***** de ***** del año 2021, la víctima salió al patio del domicilio para realizar una llamada telefónica al Didi porque se quería ir llamada porque quería irse, llamada que no fue probada de manera fehaciente en ninguna etapa del desahogo, sino solamente existe el dicho de la pasivo, quien sostiene que estaba hablando por teléfono a un Didi, cosa que no probó fiscalía, y la víctima refirió que al estar hablando por teléfono repentinamente se le acerca y la jala de los hombros y dice ahora sí, me vas a pagar.

Sin embargo, dicho argumento tampoco es suficiente para acreditar que los hechos no acontecieron en la forma que lo propuso la fiscalía en su acusación, ya que si bien debe existir una obligación de acreditar las circunstancias de considerar en los hechos relevantes que tiene que demostrar fiscalía, siendo esta una potestad que tiene la representación social, sin embargo, en el caso a estudio, tratándose de delitos de violencia sexual donde suelen requerir mayores pruebas que permitan acreditar los hechos, porque únicamente la víctima es la que los narra, dada la naturaleza del delito que en la mayoría de los casos el activo procura cometerlos en ausencia de testigos, sin embargo, con el cúmulo de pruebas desahogadas en juicio, resultaron suficientes para esta resolutoria para tener por acreditar la teoría del caso de la fiscalía, y el hecho que no obre constancia de la llamada que refiere la víctima realizó para solicitar el Didi, ese hecho la defensa tuvo la oportunidad de desvirtuarlo, lo cual tampoco realizó, ni aportó medio de prueba que sirviera para demostrar que esto aconteció; por lo tanto dicho argumento resulta improcedente.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 0000|||442462|||
CO000074424627
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

La víctima dijo que al estar hablando al taxi por teléfono, siente que la jalaron de los hombros, tumbándolo a piso, que esto sucedió en la cocina y ***** la empujó hacia el lavadero que estaba aproximadamente a tres metros de distancia, a lo que la defensa le pregunto si en ese interno pidió auxilio y la víctima dijo que si, pero las demás personas que estaban en ese lugar, no la escucharon, cosa que es imposible de creer, porque estaban en el mismo lugar a escaso de tres metros de distancia donde sucedieron los hechos. Cabe advertir que la pasivo no presentó ningún dictamen médico que presentara alguna lesión en la espalda, codos, glúteos o cabeza que se advierta fue arrojada de manera violenta al caer de espalda sobre su propia altura, ni siquiera que haya proferido algún grito de la caída, no obstante que del lugar donde dice fue violentada, según su dicho existía la distancia señalada de tres metros de la cocina que era el lugar donde estaban conviviendo los demás asistentes en la reunión. Es decir no estaba en condición de vulnerabilidad, como lo pretende hacer ver la ofendida, máxime que la víctima en ninguna de sus declaraciones refirió haber sido amenazada, injuriada, golpeada, amedrentada, ni siquiera haberle tapado la boca para que no gritara, debemos de recordar que la víctima tiene estatura y cuerpo robusto, y es físicamente superior a su defensor, por lo que si estuviese en estado de peligro, dentro de los cinco minutos que asegura haber estado forcejeado con el ahora acusado, era tiempo suficiente para que hubiera repelido la agresión, o cuando menos los asistentes se hubieran percatado de ello; argumentos que devienen improcedentes, ya que la víctima fue clara en señalar que al momento de los hechos, aunque estaban a corta distancia, había música y había más ruido de los distintos domicilios, que incluso cree que la escuchó fue su amiga, porque salió a su ayuda en un tiempo muy breve, incluso dijo segundos; y si bien no presento lesiones en espalda, hombro y cabeza, al caer de su propia altura, lo cierto es que presentó diversas escoriaciones, incluso explicó el perito que estas pudieron haber sido por fricción, fuerza por un traumatismo, además que la defensa tuvo la oportunidad de ofrecer el testimonio del algún médico especialista para desvirtuar la pericial medica señalada o bien a través del contrainterrogatorio que efectuó al perito médico, porque la víctima no presento estas lesiones que señala, lo cual no realizó; por ende resulta improcedente lo alegado por la defensa al respecto.

Argumenta la defensa que no es posible que ocurrió la penetración entre tres y cinco segundos, que no se percató la víctima cuando ***** se bajó su ropa interior, que es increíble porque estaba en estado de ebriedad, en pleno forcejeo y debió haber habido cooperación en un tiempo razonable, para que pudiera eyacular; esto también resulta improcedente, al ser una precisión subjetiva de la defensa que se contradice con lo que declaro el perito médico, ya que éste indico que es factible que en segundos pudiese eyacular la persona, incluso preguntó la defensa si estando en estado de ebriedad y el perito dijo, sí es posible que eyacule en dichas condiciones.

Refiere la defensa que no es posible que hubiere roto la prenda de vestir el señor ***** , como explicó la víctima, y que esto ocurrió con posterioridad al evento sexual y no en ese momento; sin embargo, dicho argumento deviene inoperante, toda vez que no existió ningún dictamen que indicara lo contrario, incluso la suscrita estima que de acuerdo a las máximas de la experiencia en distintos casos, esto puede ocurrir mediante el uso de las manos, es decir, manipulando la prenda la cual es factible que se pueda romper a través de la propia mecánica del estiramiento, lo que evidentemente tiene que ver el tipo de la tela, del grosor de la misma, pero este hecho sí resulta posible.

Otro argumento que expuso la defensa consiste en que la víctima refirió que ***** al observar que el acusado estaba sangrando, agarró una botella de vidrio y le dijo a la víctima y a ***** que no les iba a dejar salir del domicilio interviniendo ***** , quienes les permite salir del domicilio retirándose en ese momento siendo detenido el acusado momentos después, además de estimar que dicho ateste se comportó como un testigo hostil, pues no es posible que no se haya acordado de nada, ni tan siquiera de haber sido detenido por haber sido amenazada la presunta víctima y a su amiga con una botella, porque los policías no lo detuvieron por haber protegido a un presunto violador, al amenazar a la víctima y a su amiga ***** , con una botella y no dejarla salir del domicilio para que fueran auxiliados si es que estaban en peligro; y la fiscal

no aportó medio de prueba, con la que se justifique que ***** haya estado en completo estado de ebriedad y consciente al grado de perder la conciencia, sino que se limitó a contestar que no se acordaba, y no se supo contestar a los cuestionamientos de la defensa, dejando entrever que no presentó una libre declaración por temor de que el oficial respondiente le fincara una responsabilidad, en los supuestos hechos; argumento que deviene improcedente, al ser dichas manifestaciones meramente subjetivas, ya que de lo vertido por *****, se reveló en su testimonio, que si bien este fue repetitivo en señalar que no se acordaba de los hechos, sin embargo, también señaló que esto era debido a que al momento de los hechos había tomado bastante alcohol, lo cual resulta creíble para esta autoridad y por ello se estima que no se trata de un testigo hostil como erróneamente lo señala la defensa.

Argumenta la defensa que la realidad de los hechos es que la condena desplegada por su defensor, lo fue la preocupación de su cartera y dinero y no de agredir a sexualmente a la quejosa, pues de viva voz en la entrevista que hizo a ***** dijo que su representado al tomarla de los hombros le dijo ahora si me vas a pagar; lo que sucedió ante la psicóloga, que era hora de pagarlo, lo cual se percibe un acuerdo de voluntades para tener sexo y una desconformidad por el costo del servicio, por lo que para arribar al esclarecimiento de los hechos se tiene que valorar las pruebas de manera integral, armónica, y de manera libre y lógica a la luz de la sana crítica con conocimiento histórico y los conocimientos científicos apreciados conforme al principio de inmediación, generando plena convicción como lo dispone el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales del Estado; lo cual resulta inoperante y de igual forma son simples argumentaciones de la defensa totalmente expuesta de manera subjetiva, ya que no se sabe de dónde refiere esta información la defensa, pues la única que narró los hechos de como aconteció el evento sexual, fue la víctima en el juicio, pues ni siquiera declaró el señor *****, ni existe ninguna declaración que acredite que haya existido un acuerdo entre el activo y la víctima, para realizar un acto sexual a través del cobro, ya que nadie precisa esa circunstancia.

En base a lo anterior estima que los testigos de la fiscalía carecen de confiabilidad para la comprobación del delito que se le acusa a su representado pues con los testimonios de *****, *****, ***** todos son de referencia es decir a los primeros dos no se dieron cuenta de la resunta violación sino fueron informados posteriormente a los hechos, por los elementos de policía y el tercero fue informado por *****, o sea ***** y ninguno fue testigo presencial sino testigo de oídas y no deben ser valorados de manera plena porque los hechos dejan duda razonable para fincar responsabilidad a su defensor, máxime que los policías violentaron a su representado sus derechos humanos y fundamentales por lo siguiente, no se le informó desde su detención, como en su comparecencia ante el ministerio público de sus derechos que le asisten como persona detenida, tal y como lo dispone el artículo 20 fracción III del a Constitucional, esto se comprobó con la declaración del oficial ***** que reconoce no leyó sus derechos, ya que solo se limitó a poner en el apartado de derechos de persona detenida dentro del Informe Policial Homologado, que se negó a firmar violentando lo previsto por el artículo 217 párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales, más aún en la puesta a disposición del fiscal, el policía dijo que firmó la constancia de derechos todo esto en detrimento de los derechos humanos de su representado, lo cual debió haberse declarado la nulidad absoluta de los términos del artículo 97 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no obstante también se violentó artículo 2 apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no haberse reconocido de haber sido parte de una comunidad denominada Chol, ya que desde el momento de su detención hasta que presentó el escrito de acusación fue que se percataron que pertenecía a dicha comunidad al haber nacido en el ejido ***** en el municipio de *****, todo esto se debió a no darle lectura de los derechos que le asistían a su representado desde su detención, violentando su derecho humano de su calidad de ser parte al ser parte de una comunidad indígena.

Además de violentar su derecho al no haberse nombrado una defensa adecuada, como lo dispone el artículo 20 apartado B, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al artículo 113 fracción XI del Código Nacional de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 0000 442462
CO000074424627
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Procedimientos Penales del Estado, pues la defensa al no percatarse a la violación de los derechos humanos, como fue la violación de los derechos que fue objeto su representado al haber sido detenido en el interior del domicilio ubicado en la calle ***** de la colonia *****, en el municipio de *****Nuevo León, como quedó demostrado con los atestes de *****, y de la propia víctima quienes manifestaron ante esa autoridad que su representado como el testigo *****, fueron detenidos en el interior del domicilio, es decir, sin permiso alguno y sin girar ninguna orden judicial para introducirse a dicho domicilio, lo que constituye una flagrante violación a los derechos humanos, por parte de los elementos policiacos, muy a pesar de que la policía respondiente prefirió haberlo detenido en la banqueta frente a dicho domicilio, es de manifestó que a su representado desde la investigación inicial no se le aplicó lo que dispone el artículo 121 párrafo primero, del código Nacional de Procedimientos Penales, por las constantes violaciones a los derechos humanos contenidas en el artículo 1, de nuestra Carta Magna, que fue objeto su representado.

Argumento que resulta improcedente ya que como se señaló durante el juicio, en este sistema acusatorio adversarial existen lo que se conoce como etapas, y cada una de ellas va cerrando al momento que se efectúa las distintas actuaciones que las contiene, las etapas previas al juicio, tienen su razón al momento que acontecen y son verificadas ante la autoridad judicial, la fiscalía señaló que desde la audiencia inicial se indicó, no que habla perfectamente sino, lo que dispone la norma, la cual señala que hable y entienda el idioma español, no perfectamente, sino que lo hable y lo entienda el idioma español, incluso lo precisó el ministerio público señaló esta circunstancia la cual no fue controvertido por la defensa, en el sentido de que había solicitado ya incidentes de nulidad respecto a estas cuestiones que hace valer en este momento del juicio, es decir, no solamente es que ya pasaron esas etapas, sino fueron cuestiones ya debatidas, analizadas y resueltas por la autoridad de aquel momento, por lo tanto, lo expuesto por la defensa en dichos argumentos, resultan improcedentes, al ser superados los mismos en etapas diversas a la de la presente audiencia de juicio.

Refiere la defensa que su representado fue víctima de un robo de lesiones, ya que nunca apareció ni su cartera ni su dinero, y le ocasionaron lesiones en su cabeza, por lo que, al esclarecer los hechos, es menester que se abra una carpeta de investigación para que se conozca realmente como sucedieron los hechos, y no se castigue a un inocente fabricándole un delito, que no cometió siendo la causa probable el apoderarse de su dinero la cual nunca apareció; además que estima la defensa porque no se hizo una revisión a la víctima para saber si dentro de sus pertenencias ocultaba los objetos personales del ahora acusado, que acaso no es extraño que la víctima y la acompañante ***** haya renunciado a su trabajo a escasos días de los hechos y los testigos ***** , ***** , se cambiaron de domicilio.

Argumento que resulta improcedente, toda vez que desde que sucedieron los hechos, incluso con el carácter de investigado y a través de sus defensores pudo haber realizado la denuncia de hechos correspondientes, máxime si la fiscalía conocía de esta circunstancia que refieren del robo de una cartera, ya que hasta este momento el único que refiere esa circunstancia, es la defensa, pues la víctima fue clara en indicar como sucedió la agresión sexual en su contra, sin embargo, ni ésta ni nadie más, hizo referencia de que el señor ***** hubiese señalado haber sido desposeído de dichos objetos y dinero, por tal motivo no podría tener el carácter de víctima como lo indica la defensa.

Otro argumento de la defensa, consistió en que en el desahogo de la prueba a cargo de la víctima refirió ante esta presencia judicial a pregunta de la fiscalía, si estaba recibiendo algún tratamiento psicológico, a lo que respondió que no, porque se sentía culpable, con ansiedad, miedo y tristeza, pero ante el conocimiento científico de la perito en psicología Licenciada *****, en sus conclusiones manifiesta que presenta un trastorno psicológico, al presentar un pensamiento ilógico de tipo circunstancial, ideas delirantes de tipo paranoicas, contacto visual e intenso entre otras, las cuales no fue posible determinar por ser víctima de agresión sexual, por su dicho dice que no es confiable si la perturbación en su tranquilidad sea a consecuencia de los hechos denunciados, tampoco se pudo determinar, si presentó daño psicológico con motivo de

los hechos que se denuncian, concluyendo la perito que requiere a la brevedad posible un tratamiento psicológico, incluyendo tanto para ella como las personas con este padecimiento representa un riesgo para ella misma y los que la rodean.

Argumento que resulta improcedente, toda vez que contrario a lo refiere la defensa, se advierte que la perito en psicología *****, estableció que no pudo determinar la confiabilidad de su dicho y dijo que la víctima tenía un trastorno psicótico, sin embargo, de su declaración se advierte que los hechos que narró a dicha perito, son coincidentes con los que narró ante esta autoridad, como la perito lo indico y para considerar si era real estos hechos, podían ser confrontados con el resto de las pruebas, pero dicha experta no pudo establecer que tenía un dicho confiable, ni determinar si estos hechos causaron un daño a la víctima, dado este trastorno psicótico, circunstancia que tampoco resulta suficiente para desvirtuar el cumulo de pruebas que el ministerio público presento ante el juicio y los cuales acreditan la responsabilidad de *****, en la comisión del delito de violación.

Al respecto la defensa estima que esta autoridad debe concluir, que no existen pruebas concluyentes e idóneas, que justifiquen la responsabilidad de su representado por el delito de violación y se le debe de absolver, ya que en términos de los artículos 402 del Código Nacional de Procedimientos penales, para que exista condena se debe tener la convicción más allá de toda duda razonable que el acusado es responsable de su comisión y de no serlo así se estarían vulnerando sus derechos fundamentales y la presunción del estado de inocencia, que le asistió y que le sigue asistiendo hasta este momento y que no se superó fiscalía al no acreditar el elemento de tipo subjetivo del delito como lo es conocer y querer, es decir, no se acredita que su representado haya desplegado su conducta, con la intención de cometer el delito de violación en perjuicio de la víctima, pues esta nunca estuvo en riesgo, su integridad física y la forma en que la víctima relato los hechos, es de presumirse que la forma de ejecución resulta imposible su consumación, pues las condiciones descritas con antelación conforme al artículo 130 del Código Nacional de Procedimientos penales, es obligación de la fiscalía probar los hechos, y esta defensa se acoge al principio de indubio pro reo por prueba insuficiente, es decir, la decisión judicial debe favorecer al reo en caso de duda, principio que ya ha sido reconocido por México, en diversos tratados internacionales que ha suscrito y ratificado como lo son entre otras la declaracion americana de los derechos y deberes del hombre, comisión americana de derechos humanos, principio que establece que corresponde al ministerio publico la carga de la prueba para demostrar la existencia de los hechos constitutivos del delito y la responsabilidad penal. Al valorar las pruebas mediante la sana critica, aplicando las reglas de la lógica, conocimientos científicos y experiencia, para determinar la verdad histórica de los hechos, teniendo siempre en cuenta que la duda siempre favorece al reo, acorde al artículo 20 apartado A, fracción II, de la Constitución; argumentos resultan improcedentes, por los motivos y razones que esta autoridad ya se pronunció dentro del presente fallo en los apartados correspondientes al momento de acreditar el delito y la responsabilidad del acusado, mismos que se tienen por reproducidos a fin de evitar repeticiones innecesarias.

También, argumenta la defensa que existe la causa de destrucción del delito, por atipicidad al no comprobarse el elemento subjetivo del tipo, que es la ausencia de conducta, por tal motivo se debe dictar una sentencia absolutoria, no obstante que quedo demostrado que la víctima es adicta a las drogas, ha fumado marihuana, una droga como es el cristal, no se elimina después de haberse probado de manera espontánea, sino da una adicción más o menos permanente. Por lo anterior debe tomarse en conducta la conducta desplegada la victima desde el momento que tuvo dos antecedentes de violación y estos antecedentes pudo haber afectado enormemente en cuanto a la conducta ese día de los hechos; entonces dichos antecedentes sexuales y personales de la víctima no pueden ser tomados en consideración para restar credibilidad a su declaracion sobre todo porque se encuentran corroboradas con el resto del material probatorio; sin que le asista la razón a la defensa ya que los aspectos que refiere respecto a la atipicidad, los mismos ya fueron abordados por esta autoridad, de ahí que no se acredita la atipicidad a que aludió la defensa en el sentido de la ausencia de voluntad que no se halla acreditada por parte del acusado en los presentes hechos; y las circunstancias que señala la densa en



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 0000|||442462|||
CO000074424627
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

el sentido que la víctima era adicta a las drogas, el mismo es inatendible, puesto que como también se señaló en la audiencia de debate, el tachar a la víctima de drogadicta, así como la circunstancia de referir de no debió haberse quitado su camisa, todo esto es lo que conlleva a valorar con perspectiva de género al pretender la defensa por este hecho culpabilizar a la víctima y restarle responsabilidad al acusado, ya que independientemente que la perito en psicología haya obtenido referencias personales de la víctima, además de la circunstancia que hubiese tenido relaciones sexuales antes de los hechos, que por cierto se aclaró por la suscrita, que la única razón por la que se permitió este cuestionamiento, fue con el fin de que pudo haber estado adminiculado en razón a los vestigios encontrados en el cuerpo de la pasivo, que pudiesen haber pertenecido a una persona distinta, pero en este caso de dichos dictámenes se obtuvo que las muestras de citología pertenecían y eran idénticas al señor *****.

Bajo esas consideraciones, se estima que los hechos materia de acusación de la fiscalía, los cuales encuadró en el delito de **violación**, previsto por el artículo 265 del Código Penal del Estado vigente al momento de los hechos, se encuentran acreditados; por ende, los argumentos vertidos por la defensa devienen **improcedentes** para los fines que pretende la defensa.

12. Sentido del fallo.

Con las pruebas desahogadas y analizadas de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate, de manera libre, lógica y sometidos a la crítica racional de conformidad con los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios rectores del Juicio Oral Penal, se concluye que la agente Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la acusación realizada en contra de *****al considerarlo plenamente responsable del delito de violación, previsto por el artículo 265 del Código Penal del Estado vigente al momento del hecho, cometido en perjuicio de *****, por ende, se considera justo y legal dictar una sentencia condenatoria en su contra.

13. Clasificación del delito e Individualización de la pena

En este rubro, tenemos que la Agente del Ministerio Público solicitó imponer al acusado *****por su plena responsabilidad penal en la comisión del delito de violación, la sanción establecida en el artículo 266 primer párrafo, primer supuesto del Código Penal del Estado vigente al momento de los hechos, que contempla de nueve a quince años de prisión, si la persona ofendida es mayor de trece años.

Lo anterior, esta juzgadora lo considera correcto, pues como ya quedó establecido, los hechos materia de acusación acreditados, encuadran en la descripción legal del tipo penal de mérito en función de los razonamientos de índole legal expuestos a lo largo del presente fallo, al cual le corresponde la sanción antes mencionada, toda vez que a la víctima se le impuso cópula vía vaginal mediante el empleo de la violencia física en contra de su voluntad, contando la pasivo *****, al momento de los hechos con una edad probable mayor de veintiséis y menor de veintisiete años, según lo declarado en juicio por el perito médico legal *****, adscrito a la institución de la Fiscalía, al haberle practicado una experticia en delitos sexuales a dicha pasivo a la cual se le reitera el valor probatorio pleno otorgado en rubros anteriores.

Asimismo, la representación social, petición que *****sea juzgado bajo un grado de culpabilidad **mínimo** tomando en cuenta los factores a que hacen alusión los artículos 47 del Código Penal del Estado y 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a lo cual se adhirió la asesoría jurídica; sin que la defensa haya generado debate.

Una vez analizadas las posturas de las partes procesales, las suscrita juzgadora en términos de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 47 del Código Penal del Estado, y 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, comparte lo solicitado por la Fiscalía, en ese sentido se tiene a bien situar al acusado ***** en un grado de culpabilidad **mínimo**, por lo cual deviene innecesario

realizar mayor razonamiento, toda vez que el mismo solo es exigible de considerarse una culpabilidad mayor. Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia cuyo rubro es:

PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.”

En esas circunstancias, es que se le impone a *****, por su plena responsabilidad penal en el delito de violación, una pena de **09-nueve años de prisión**. Sanción que compurgará en el lugar, forma y términos que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado¹⁴, en términos del artículo 18 de la Constitución Federal, y la Ley Nacional de Ejecución Penal, con descuento de los días que lleve detenido con motivo de los presentes hechos, al habersele impuesto como medida cautelar la prisión preventiva oficiosa contenida en la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Como consecuencia jurídica de toda sentencia condenatoria, se suspende a *****, de sus derechos civiles y políticos a partir de que cause ejecutoria la sentencia, concluyendo cuando se extinga la pena privativa de libertad.¹⁵ Asimismo, deberá amonestársele, conminándolo a que no vuelva a delinquir, pues de volver a suceder puede hacerse acreedor a penas privativas de libertad más severas. Todo lo anterior con fundamento en los artículos 53 y 55 del Código Penal vigente en el Estado.

Dado el sentido condenatorio de la presente sentencia, queda vigente la medida cautelar impuesta al sentenciado *****, con motivo de la causa que nos ocupa, consistente en la prisión preventiva oficiosa contenida en la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

14. Reparación del daño.

Conforme a los artículos 141 y 144 del Código Penal del Estado, toda persona responsable de un hecho delictuoso lo es también por el daño y perjuicio causado, responsabilidad que es de orden público respecto a los penalmente responsables, y que debe ser fijada por los Jueces según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, las condiciones de la víctima, y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagarlo.

Derecho humano, cuya observancia también se salvaguarda en la Ley General de Víctimas, a partir de sus artículos 1, 4, 26 y 27, de los cuales se infiere que la víctima es titular de ese derecho derivado del daño como consecuencia del delito. Y ese acceso al derecho a la reparación debe ser integral, en forma tal que permita facilitar a la víctima el hacer frente a cualquier efecto sufrido por la causa del hecho punible.

En la particularidad del caso, el Ministerio Público solicitó se condene al sentenciado *****, ya que señaló que si bien no se pudo establecer que existe un daño psicológico hacia la víctima *****, sin embargo, la perito en psicología señaló que resulta necesario realizar un dictamen por parte de área de psiquiatría, toda vez que al ser evaluada dicha pasivo, esta presentó un daño psicótico, por ello solicita se deje a salvo los derechos de la víctima para que en la etapa correspondiente los haga valer, y se condene en cuanto a este rubro. En los mismos términos de pronunció la asesora jurídica y la defensa dijo que se reserva el derecho a opinar.

¹⁴ Artículo 106. Cómputo de la pena El Juez de Ejecución deberá hacer el cómputo de la pena y abonará el tiempo de la prisión preventiva o arresto domiciliario cumplidos por el sentenciado, con base en la información remitida por la Autoridad Penitenciaria, y de las constancias que el Juez o Tribunal de enjuiciamiento le notificó en su momento, a fin de determinar con precisión la fecha en la que se dará por compurgada. El cómputo podrá ser modificado por el Juez de Ejecución durante el procedimiento de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable. Cuando para el cómputo se establezca el orden de compurgación de las penas impuestas en diversos procesos, se dará aviso al resto de los jueces. El Ministerio Público, la víctima o el ofendido podrán oponerse al cómputo de la pena, en caso de que consideren, éste se realizó de manera incorrecta; en tal supuesto, deberán aportar los elementos necesarios para realizar la verificación correspondiente. Una vez cumplida la sentencia, el Juez de Ejecución a través del auto respectivo, determinará tal circunstancia.

¹⁵ **SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. AL SER UNA SANCIÓN ACCESORIA DE LA PENA DE PRISIÓN CUANDO ÉSTA ES SUSTITUIDA INCLUYE TAMBIÉN A LA PRIMERA.**

Época: Novena Época. Registro digital: 173659. Instancia: Primera Sala. Tipo: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006. Materia (s): Penal. Tesis: 1a./J. 74/2006. Página: 154.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 0000|||442462|||
CO000074424627
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Sin mayor preámbulo, la suscrita resolutora estima procedente la petición de la Fiscal de condenar a *********, **al pago de la reparación del daño**, es por ello es que se deja salvo derechos de la víctima, a fin de acreditar en la etapa de ejecución de sentencia, cual es el daño que psiquiátricamente pudo haberle producido en relación a estos hechos, esto en razón al dictamen psicológico realizado por la perito en psicología *********, a la víctima *********, por ello se condena al acusado al pago de este concepto.

15. Comunicación de la decisión

Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Una vez que cause firmeza esta decisión, remítase copia autorizada del presente fallo a las autoridades que intervienen en el proceso de ejecución para su debido cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

16. Puntos resolutivos.

PRIMERO: Se acredita la existencia del delito **violación**, que en su comisión se le atribuye a *********, por ende, se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra dentro de la carpeta *********.

SEGUNDO: Se **condena** a *********, por su responsabilidad en la comisión del delito de **violación**, a una sanción de **09 AÑOS DE PRISIÓN**. Sanción privativa que compurgará en el lugar, forma y términos que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales que le corresponda conocer del procedimiento de ejecución.

TERCERO: Se **condena** a *********, al pago de la reparación del daño, en términos de lo dispuesto en la presente determinación.

CUARTO: **Amonéstese** a *********, para que **no reincida**, y se le **suspende** de sus derechos civiles, y políticos, por el término que dura la pena impuesta.

QUINTO: Subsiste la medida cautelar de **prisión preventiva oficiosa**, impuesta al sentenciado *********, establecida en el artículo 19 Constitucional y 155, fracción XIV, del *Código Nacional del Procedimientos Penales*.

SEXTO: Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva, procede el **recurso de apelación**, el cual deberán interponer en los diez siguientes días a su notificación.

SÉPTIMO: Una vez que cause firmeza esta determinación, envíense las constancias respectivas al Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, así como copia autorizada a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el proceso de ejecución, para su conocimiento y efectos legales del caso.

Así lo resuelve y firma¹⁶, en nombre del Estado de Nuevo León, **la licenciada MARCIA MONTSE IBARRA AZUETA**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

¹⁶ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.